

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO PROGRAMA DE
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO PENAL EN LOS
DELITOS CONTRA ANIMALES QUE CONFORMAN LA
FAUNA URBANA, EN LAS CIUDADES DE TULCÁN E
IBARRA EN EL PERIODO 2019- 2021**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**Nelson Bayardo Narvárez Lucero
Jhon Paul Escobar Cadena**

TUTOR: Ph.D. BARTOLOMÉ GIL OSUNA

Otavalo, enero 2022

DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACION DE DERECHOS

DECLARACION DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **Nelson Bayardo Narváez Lucero y Jhon Paul Escobar Cadena**, declaramos que este trabajo de titulación: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO PENAL EN LOS DELITOS CONTRA ANIMALES QUE CONFORMAN LA FAUNA URBANA, EN LAS CIUDADES DE TULCÁN E IBARRA EN EL PERIODO 2019-2021** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Nelson Bayardo Narváez Lucero
C.C. 0401095518



Jhon Paul Escobar Cadena

C.C. 0401000104

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **Nelson Bayardo Narváez Lucero y Jhon Paul Escobar Cadena**, declaramos que el Artículo Profesional de Alto Nivel **ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO PENAL EN LOS DELITOS CONTRA ANIMALES QUE CONFORMAN LA FAUNA URBANA, EN LAS CIUDADES DE TULCÁN E IBARRA EN EL PERIODO 2019-2021** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 20 días del mes de enero de 2022.



Nelson Bayardo Narváez Lucero
C.C. 0401095518



Jhon Paul Escobar Cadena
C.C. 0401000104

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el Artículo Profesional de Alto Nivel titulado “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO PENAL EN LOS DELITOS CONTRA ANIMALES QUE CONFORMAN LA FAUNA URBANA, EN LAS CIUDADES DE TULCÁN E IBARRA, PERIODO 2019- 2021**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes **Nelson Bayardo Narváez Lucero** y **Jhon Paul Escobar Cadena**, si cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Ph.D. Bartolomé Gil Osuna
CC. 1758922585

1.- Título del artículo profesional de alto nivel:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO PENAL EN LOS DELITOS CONTRA ANIMALES QUE CONFORMAN LA FAUNA URBANA, EN LAS CIUDADES DE TULCÁN E IBARRA, PERIODO 2019- 2021

LEGAL ANALYSIS OF CRIMINAL AMPARO IN CRIMES AGAINST ANIMALS THAT MAKE UP THE URBAN FAUNA, IN THE CITIES OF TULCÁN AND IBARRA, PERIOD 2019-2021

Nelson Bayardo Narváez Lucero*

nbnarvaez@hotmail.com

Jhon Paul Escobar Cadena†

jhonpaulescobar@outlook.com

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna‡

3.- Resumen

En Ecuador, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, en el marco de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), ha marcado un avance para los derechos de los animales, argumentándose, desde allí, que los animales son sujetos de derecho, pues es evidente que estos son un elemento que forma un ecosistema y que es parte de la biodiversidad de la naturaleza, por lo que deben estar jurídicamente protegidos. Esto hace, en esta investigación, analizar jurídicamente el amparo penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana, en las ciudades de Tulcán e Ibarra, periodo 2019-2021, para determinar la eficacia de la protección penal concedida a los animales de la fauna urbana en las últimas reformas al COIP. En la metodología seguida se utilizó el enfoque cualitativo para obtener las principales características presentes en los derechos subjetivos de los animales, teniendo un carácter descriptivo y con las premisas que se estructuraron en la investigación se siguieron los métodos deductivo y normativista para analizar la legislación ecuatoriana utilizada para determinar la eficacia en que opera la tipificación de la infracción penal del maltrato de los animales, apegado siempre a la revisión documental como técnica metodológica. La eficacia de protección penal concedida a los animales de la fauna urbana se ha cristalizado en el Código Orgánico del Ambiente y en la última Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, promulgada en 2019, en la cual se toma más en serio las sanciones aplicables al maltrato animal contemplando dentro de ellas a los delitos de acción privada del maltrato animal con lesiones, maltrato animal con muerte, peleas de perros y zoofilia, y las contravenciones de abandono de animales domésticos y maltrato a animales que forman parte de la fauna urbana, constituyendo así modificaciones sustanciales en materia penal.

Palabras clave: Derechos de los animales, delitos contra animales, maltrato animal, abandono animal, acción privada.

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.

† Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.

‡ Tutor Académico.

4.- Abstract

In Ecuador, the recognition of nature as a subject of law, within the framework of the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE), has marked an advance for the rights of animals, arguing, from there, that animals are subjects of right, since it is evident that these are an element that forms an ecosystem and that it is part of the biodiversity of nature, so they must be legally protected. This makes, in this investigation, to legally analyze the criminal protection in crimes against animals that make up the urban fauna, in the cities of Tulcán and Ibarra, period 2019-2021, to determine the effectiveness of the criminal protection granted to animals of the urban fauna in the latest COIP reforms. In the methodology followed, the qualitative approach was used to obtain the main characteristics present in the subjective rights of animals, having a descriptive character and with the premises that were structured in the investigation, the deductive and normative methods were followed to analyze the Ecuadorian legislation used. to determine the effectiveness in which the typification of the criminal offense of animal abuse operates, always attached to the documentary review as a methodological technique. The effectiveness of criminal protection granted to animals of urban fauna has been crystallized in the Organic Code of the Environment and in the latest Reform Law to the Comprehensive Organic Criminal Code, enacted in 2019, in which the sanctions applicable to the animal abuse contemplating within them the crimes of private action of animal abuse with injuries, animal abuse with death, dog fights and bestiality, and the contraventions of abandonment of domestic animals and abuse of animals that are part of the urban fauna, constituting thus substantial modifications in criminal matters.

Keywords: Animal rights, crimes against animals, animal abuse, animal abandonment, private action.

5.- Introducción

Recientemente, la relación ser humano-animal ha sido objeto de un profundo análisis público en virtud de las diversas acciones legales y discusiones políticas iniciadas por distintas organizaciones sociales a nivel nacional y, sobretudo, en el contexto internacional. En efecto, el cuestionamiento en torno al estatus jurídico de los animales no humanos y la creciente preocupación por el bienestar de éstos ha generado un apasionado debate público y una serie de modificaciones legislativas de interés.

Es así que, en las últimas décadas del siglo XX e inicios del siglo XXI han surgido temas de gran impacto social como el estatus jurídico de los animales, el bienestar y la protección animal que han originado diferentes discusiones políticas y acciones legales dadas por organizaciones sociales ya sea a nivel nacional o internacional influenciando, en consecuencia, algunas modificaciones legislativas alrededor del mundo, como en el caso de Ecuador que a través de un cambio radical en su nuevo modelo constitucional fue otorgando una visión más biocentrista y garantista de los derechos de la naturaleza, caracterizado “por tener la pretensión de evitar el mayor sufrimiento a los animales; es decir, dan descripciones del por qué estos seres vivos también poseen placer y dolor al igual que nosotros, los animales humanos” (Valdivia, 2016, p. 31). Por lo cual nace el debate sobre el maltrato y crueldad animal, y su exigencia de una regulación, que sancione aquellas conductas que causen un sufrimiento a los animales, partiendo de la reflexión sobre la ética del comportamiento humano y de los intereses de éste; así como del carácter formal de la justicia que hace necesaria, como asevera Gustav Radbruch, citado por García (2004), la introducción de un segundo elemento en la idea del Derecho: “su «adecuación a fin» (*Zweckmäßigkeit*), también llamado, según pasajes, «finalidad», «utilidad» o «bien común», y que hoy se podría traducir libremente como «justicia material»” (p. 4).

No obstante, a pesar de esta realidad, se corre el riesgo, a la hora de abordar el tema de los derechos de los animales, que este esfuerzo sea visto como un ejercicio de frivolidad, como lo argumenta González-Torre (1990). Es cierto que hoy, cuando aún queda mucho por hacer en la lucha a favor de los derechos del hombre, incluso en las modernas democracias occidentales, donde el desarrollo económico y social no ha conseguido abolir la existencia de capas de marginación, y donde la filosofía política y jurídica se encuentran con numerosos problemas a la hora de promover el total desarrollo de las personas integradas en estos sistemas, ocuparse de los derechos de los animales pueda parecer un intento inútil de desperdiciar fuerzas que acaso fueran mejor empleadas en otros campos.

Este pareciera ser el escenario en América Latina, en general, y del Ecuador, en particular, al no priorizar el estudio de los derechos de los animales; por ello, se cree poder justificar el tratamiento del tema, y se hace aludiendo no sólo a argumentos de autoridad –han sido muchos y distinguidos autores los que han abordado hasta ahora la situación de los animales frente al derecho– sino también, en atención, a la visión peculiar y labor de crítica social que debe ejercer el profesional del derecho en la sociedad del siglo XXI, preocupada de aspectos efímeros, que desplazan a los animales de su quehacer legislativo. En cuanto a esto último, la existencia de batallas pendientes, de conflictos aún no resueltos, no ha de llevar forzosamente a renunciar a nuevos empeños en la zona norte del país. La existencia de objetivos no logrados, incluso el sincero esfuerzo por concluirlos no han de ser obstáculo para que se planteen nuevos campos de acción; máxime cuando del desarrollo de estos últimos puede deducirse una mejora en las condiciones ético-sociales de esta civilización, lo que se cree puede intentarse con el estudio del amparo penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana.

Esta inopia, ha hecho que, muchos países dentro de sus legislaciones hayan otorgado derechos a los animales y, como consecuencia, han logrado que el trato hacia los animales sea menos cruel y que la erradicación de los animales de las calles se vaya logrando paulatinamente. La reciente normativa respecto al cuidado y protección de los mismos, acompañado de la concientización y educación de las personas ha contribuido a salvaguardar los derechos de los animales.

En Ecuador, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, en el marco de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), ha marcado un gran avance para los derechos de los animales, pues desde allí es que se puede argumentar que los animales son sujetos de derecho, pues es evidente que estos son un elemento que forma un ecosistema y que es parte de la biodiversidad de la naturaleza, por lo que deben estar jurídicamente protegidos. Lo establece de esta manera:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Por ende, es por medio del Código Orgánico Integral Penal que se ha empezado a establecer sanciones penales a fin de evitar que las personas incurran en maltrato animal de mascotas. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente)

Desde esta perspectiva constitucional, se manifiesta que el reino animal forma parte de la naturaleza, es decir, prohíbe cualquier tipo de maltrato que pueda darse en contra de los animales, ya que sus derechos forman parte de los derechos de la naturaleza; de lo que se desprende que esta Carta Magna sea considerada una constitución garantista, protectora de derechos y precursora entre los cuerpos constitucionales regionales y a nivel mundial, ya que ha innovado y establecido los derechos de la naturaleza o Pacha Mama, como derechos de cuarta generación, que hacen, sin duda, que se esté frente a una legislación de avanzada.

Dentro de esta premisa, se debe tomar en consideración que un ecosistema no solo se compone de un medio ambiente, como lo expresa Vaca (2020), “sino también de seres vivos en su amplia diversidad, incluida la fauna urbana y silvestre; esta dualidad debe entenderse como uno de los pilares fundamentales de la naturaleza, lo que permite una relación indivisible entre los seres vivos y el medio ambiente” (p. 1). El corolario de esta investigación conlleva a expresar que los derechos de los animales tienen una íntima relación con los derechos de la naturaleza desarrollados en la Constitución del Ecuador y el inminente amparo penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana.

Por tal razón, dentro de los derechos de la naturaleza se incluyen *prima facie* los derechos de los animales, lo cual genera una *relación obligacional* para cada uno de los ciudadanos ecuatorianos, cual es el de respetar los derechos de los animales, entendiéndose esa relación unilateral como el de no producir maltrato con intencionalidad o sin motivo, prohibiendo de forma directa o indirecta algún tipo de tortura o maltrato no justificado hacia los animales, lo cual genera la posibilidad de sanción o castigo por esta conducta ilícita.

Este reconocimiento también consta en el primer capítulo del Código Orgánico del Ambiente (COA) aprobado en la Asamblea Nacional (2017), normativa que plantea prohibiciones: provocarles maltrato, daño, muerte, abandono, hacinamiento, aislamiento, envenenamiento, publicación de material que promueva la violencia y la zoofilia y fulgura sanciones de tipo administrativo; y, de igual manera, se ha regulado el cuidado y protección de los animales por medio de Ordenanzas Municipales, en cada uno de los Cantones nacionales. Afortunadamente los Gobiernos Autónomos de Ibarra y de Tulcán no han sido la excepción, pues dentro de su campo competente, han legislado Ordenanzas de Tenencia y Manejo Responsable de Animales; sin embargo, queda latente la interrogante: ¿es eficaz el amparo penal de los derechos de los animales de la fauna urbana de las ciudades de Tulcán e Ibarra?

Uno de los esfuerzos por la efectiva tutela y protección de los derechos de los animales en la legislación nacional se evidencia en el Código Orgánico Integral Penal 2014 (COIP), tipificando los delitos contra la flora y fauna silvestres y la contravención de Maltrato y Muerte de Mascotas o Animales de Compañía, especialmente, aquellas infracciones contra cualquier acto de maltrato o crueldad animal; pero “estas reformas legislativas son el resultado del consenso alcanzado en torno a mejorar la protección jurídica de los animales, no en erradicar todos los daños que sufren, donde hay diferencias a la hora de concretar” (Donderis, 2016, p. 35); por ello, no todo está legislado por la incongruencia normativa de proteger ciertos derechos a algunos animales como los de compañía, lo que dificulta adecuar y delimitar qué animales tienen derechos y cuáles no. Así como determinar qué conductas o actos ilícitos justifican una intervención penal y, por último, la existencia de conflictos de competencias al momento de conocer las causas entre las autoridades competentes.

Por ello, surge imperiosamente el proyecto de Ley Orgánica Bienestar Animal (LOBA) – 2014–, que fue introducida en el Código Orgánico del Ambiente (2017), en búsqueda de garantizar la convivencia en sociedades armónicas y funcionales, donde se respete el ejercicio de los derechos ciudadanos, de la naturaleza y los animales que la componen, que permitirá, entre otras cosas, crear conciencia sobre la defensa y los derechos de los animales y, en consecuencia, reformar el Art. 585 del Código Civil ecuatoriano, en el que los animales son considerados objetos que se mueven por sí solos –semovientes–.

Con la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 107 de 24 de diciembre del 2019, se realizaron diversas modificaciones sustanciales en materia penal, entre las cuales constan, la creación de varios tipos penales para precautelar los derechos de los animales. Las innovaciones realizadas en la normativa penal mediante la reforma de 24 de diciembre de 2019 reflejan varios paradigmas en tiempo y espacio.

Las 127 reformas en el COIP, entre ellas, el maltrato animal, –ahora considerado como delito de acción privada– significa un gran paso para asegurar el bienestar animal y aplicar una sanción más severa a quienes maltratan a la fauna urbana, que entraron en vigor el 21 de junio del 2020 han incorporado en su catálogo de delitos a la violencia contra los animales pertenecientes a la fauna urbana. Reformas que han creado un sin número de incertidumbres a la hora de analizar si la protección penal es la adecuada, debido a que si se recurre a un principio central del Derecho Penal, –la mínima intervención–, únicamente se sancionarán las conductas más reprochables, cuando otras ramas del Derecho han fallado, o cuando no son suficientes para garantizar la protección del derecho que buscan tutelar y resguardar se puede acudir a la protección que brinda el Derecho Penal; por consiguiente, al no existir otro mecanismo extrapenal de protección, se justificará la intromisión en la rama penal, la cual, a través del *ius puniendi* que tiene el Estado para sancionar dichas conductas, se conseguirá

teóricamente una mejor tutela de los derechos de los animales. Debe tomarse en cuenta, además lo que resalta Zaffaroni citado por Szczaranski (2012), “que de no afectarse un bien jurídico no corresponda que el juez aplique una pena, aun cuando una conducta efectivamente contradiga la norma penal” (p. 382).

La problemática de investigación nace de la necesidad de profundizar el análisis de la normatividad ecuatoriana respecto a la protección y bienestar animal, si bien en la actualidad y, durante la última década han existido diversos avances, es importante señalar que para que esta normativa diera luz en la legislación nacional, existió un acervo de diferentes disposiciones legales motivadas por las luchas y esfuerzos de diversos actores, colectivos y movimientos animalistas, sustentados en diversas tesis que han logrado elevar la discusión del respeto y bienestar animal en la opinión pública, por lo que los *beneficiarios* de esta investigación serán cada uno de los animales que conforman la fauna urbana como sujetos de derecho e integrantes de este ecosistema imperante en el Ecuador; y, además, son acreedores a una protección jurídica por parte del Estado ecuatoriano, quien por medio de los derechos de la naturaleza, promueve el respeto a todos los elementos que forman el ecosistema (Asamblea Constituyente, 2008), siendo los animales un elemento biótico importante del mismo. Por otro lado, la ciudadanía del Cantón Ibarra y el Cantón Tulcán, son beneficiarios secundarios, pero no menos importantes, puesto que resulta evidente que, si se logra mejorar el amparo y protección de estos animales, se promoverá un ambiente sano, equilibrado y saludable al que todos tienen derecho.

El contenido de esta disertación científica cuestiona la eficacia de la normativa protectora de los derechos de los animales y, en especial, de aquellos que conforman la fauna urbana, prevista en el primer capítulo del título séptimo del Código Orgánico del Ambiente que hace alusión al manejo responsable de la fauna urbana que busca garantizar “el bienestar animal a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato”, según el artículo 139 de la norma aprobada, y precautelar la salud pública y un ambiente sano enmarcados dentro del Eje de Transición Ecológica del *Plan Creando Oportunidades (2021-2025)* en el que estipula la promover la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad; así como, el patrimonio natural y genético nacional (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2021), puesto que se debe crear los medios necesarios para que no se vulneren los derechos de la naturaleza, y dentro de estos, el de los animales que conforman parte de la misma. Del mismo modo, encuentra vinculación con la *línea de investigación de la Maestría* al estudiarse el ejercicio efectivo de la acción penal en el amparo de los delitos contra animales que conforman la fauna urbana, incluyendo el abordaje de los derechos de la naturaleza en el proceso penal.

En este contexto, esta investigación tiene como *objetivo general* analizar jurídicamente el amparo penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana, en las ciudades de Tulcán e Ibarra, periodo 2019- 2021, para determinar la eficacia de la protección penal concedida a los animales de la fauna urbana en las últimas reformas al COIP.

En tanto, los *objetivos específicos* buscan, en primer término, identificar qué categoría de animales se encuentran protegidos por el COIP y determinar qué tipos de conducta están catalogadas como maltrato hacia los animales para conocer las sanciones impuestas en el COIP; en segundo término, determinar cuáles son los derechos que codifica y otorga la normativa protectora de los derechos de los animales que conforman la fauna urbana en los Cantones de Tulcán e Ibarra, para evitar, a su más alto nivel, la vulneración de estos

derechos; y, por último, verificar si el proceso penal estatuido para amparar y respetar los derechos de los animales establecidos en la normativa protectora es eficaz y eficiente.

La importancia de esta temática radica en que se supone que existen derechos que amparan y protegen a los animales, constitucionalmente estatuidos, los cuales no han tenido un gran impacto dentro de la sociedad, ya que se estará demostrando que no son ejercidos correctamente o, es posible, que la sanción establecida sea muy leve para quien haya ocasionado maltrato o muerte innecesaria a un animal, lo que ha ocasionado que el sistema procesal penal carezca de eficacia jurídica en la tutela de sus derechos. Y, tomando en cuenta las cifras o estadísticas de maltrato animal vigentes en el Ecuador y, sobre todo, en la zona norte del país, se pretende que estas cifras, aunadas a la impunidad por el cometimiento de delitos de la fauna urbana, disminuyan considerablemente, planteando una reforma procedimental en el Código Orgánico Integral Penal, de ser necesaria.

Para poner en contexto, es necesario determinar que el Art. 410 del COIP, que tipifica el ejercicio de la acción, establece que “El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela”. El maltrato animal ahora considerado como delito de acción privada, el cual no es susceptible de persecución de oficio, sino que debe dejarse a merced de la persona ofendida, valga decir, del animal maltratado, en el que la intensidad en la afectación al orden social es inferior que, en un delito de ejercicio público, se merma la efectividad del ejercicio de la acción penal, lo cual da lugar a una razón más para profundizar en este dilema jurídico.

6. Metodología

El presente trabajo de investigación se abordó desde un enfoque cualitativo en donde se ubicaron las principales características y elementos presentes en la problemática como es la existencia de derechos subjetivos de los animales, el conocimiento por parte de la sociedad de este tipo penal y la eficacia normativa de la tipificación de la infracción penal del maltrato de los animales en el Código Orgánico Integral Penal.

Se resaltó el carácter descriptivo en el nivel de profundidad de la investigación con el cual se logró detallar los elementos que interactúan en el amparo penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana, los tipos de maltrato existentes en el Código, además de determinar su sanción y eficacia en el cumplimiento de la normativa, tomando en cuenta que son divididos en delitos y contravenciones, con características muy particulares en el proceso, cada uno de ellos.

Con las premisas que se estructuraron en la investigación y que contribuyeron al desarrollo de la misma, se utilizó el método deductivo que parte de lo general a lo específico, de esta forma se enfocó en el Código Orgánico Integral Penal y su Ley Reformativa –norma general– encaminada a sancionar las conductas antisociales de maltrato y muerte de los animales. Del mismo modo se tomaron en cuenta las dos ordenanzas que según los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tanto de Tulcán como de San Miguel de Ibarra, has regulado el maltrato animal y se ha sancionado desde el área administrativa.

Considerando que el derecho es un orden, esta investigación partió del método normativista para analizar la legislación ecuatoriana desde la Constitución de la República (2008), el Código Orgánico del Ambiente, el Código Civil y, en particular, el Código Orgánico Integral Penal, con sus reformas, utilizados para poder determinar la eficacia en que opera la tipificación de la infracción penal del maltrato de los animales.

Para el desarrollo de la investigación fue necesario utilizar la revisión documental como técnica metodológica, con la cual se accedió a información científica que reposa en fuentes digitalizadas y escritas, así como en tesis, documentos o resoluciones. Siendo datos relevantes que permitieron sustentar a la investigación y darle una visión más amplia con contexto científico.

7.- Presentación y discusión de resultados

Es indispensable fundamentar el problema de investigación en un tema tan controvertido como el del ejercicio de la acción penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana y su eficacia en el logro de los propósitos perseguidos por el legislador; por ello, se hará una descripción concisa de los conocimientos e investigaciones más recientes que en el Ecuador, han contribuido en algún aspecto a la solución del problema desde el proceso penal. Se expone aquí el marco teórico del que se parte para formular el proyecto de investigación. Básicamente se incluyen las investigaciones previas, en el contexto nacional, que se han revisado a través de la investigación bibliográfica, y los conocimientos previos sobre el tema a tratar. El objetivo de este apartado es ofrecer un planteamiento consistente sobre la institución *in commento* en materia penal, proporcionando una visión

amplia sobre la *opinio iuris* más versada en el contexto nacional y, de ser necesario, recurrir a doctrinarios extranjeros que ilustren la presencia de esta institución, basándose en una revisión documental *online* en bases de datos de reconocido valor científico nacional e internacional.

Este ha sido un tema muy debatido entre los especialistas, como el filósofo González-Torre (1990) que en su artículo “Sobre los Derechos de los Animales” considera que en una sociedad donde pueda evitarse la crueldad para con los animales y defendida la posibilidad de que esta aspiración sea legalmente contemplada, cree que los postulados «ambientalistas» y ecologistas pueden complementar eficazmente el principio de no crueldad para con los animales, que cuentan con derechos surgidos por las necesidades humanas ya que

en primer lugar, parece claro que existe un deber moral a cargo de los seres humanos de evitar el sufrimiento incensario de los animales, y que este deber puede ser construido partiendo no sólo de su conveniencia para la comunidad humana sino también por consideración respecto a los mismos animales (p. 555)

Enfatiza en que este deber moral se deriva de la propia humanidad del hombre, al distinguir la capacidad de sufrimiento y del sentimiento de simpatía hacia otras especies, de ahí que al observar un acto de crueldad animal se lo suele interpretar como un acto reprochable el cual puede redundar en una crueldad inhumana hacia las personas. Por consiguiente, la creación de derechos de los animales se basa en las necesidades del hombre, de proteger los intereses que este cree que se están vulnerando; por ello, los animales no son poseedores de derechos subjetivos, en razón de que los animales no pueden exigir qué tipos de derechos pueden tener y qué obligaciones deben cumplir. Al otorgar derechos a determinadas especies se ocasiona una exclusión de derechos a otras, ya que la naturaleza animal tiene otra esfera muy diferente a la naturaleza humana; no obstante, el respeto hacia el mundo natural se ha de considerar, ante todo, como un medio para contribuir a la bondad moral de los hombres, empeño que a los ojos de Montesquieu (1972) “había de ser el primordial de las leyes” (p. 372).

Otra perspectiva se aprecia en el filósofo Fernando Savater (2012) en su libro “Ética de Urgencia”, en el que menciona que “Derechos sólo pueden tener las personas porque es algo que nos concedemos unos humanos a otros. Un animal puede tener todos los derechos que se nos ocurran, pero sólo si se los concedemos los hombres, por consenso” (p. 145). Esta visión, sin duda, viene dada por la relación sinalagmática que se observa entre los humanos a quienes se les confiere derechos; pero, al mismo tiempo, se les exigen obligaciones, de acuerdo a sus intereses, quedando fuera de esta perspectiva los animales, puesto que, no se les puede conceder derechos a cambio de exigirles obligaciones. “El juego entre derechos y deberes está basado en la libertad humana, y, por tanto, no tiene aplicación sobre los animales porque éstos no disfrutan de capacidad de elección sobre su actividad, de la que nos aprovechamos o nos defendemos” (p. 149). Por lo que no podemos exigirles responsabilidad, ya que los animales se basan en sus instintos. El ser humano puede conceder derechos de acuerdo a las necesidades y funciones de cada animal, pero si se concede un derecho diferente a su función o a la necesidad, la vida de diferentes especies puede cambiar, ya sea para bien o para mal, en el contexto global.

A nivel internacional, tal como asegura Chible (2016), en su investigación “Introducción al derecho Animal. Elementos y Perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho” diversas legislaciones han pretendido complementar el contenido del concepto *de bienestar animal* a través de la creación de actas o declaraciones. Sin duda, el bienestar animal es un tema multifacético que implica importantes dimensiones científicas, éticas, económicas y

políticas. Por tanto, esta ciencia necesita un enfoque integrativo de varias disciplinas, reuniendo a investigadores de diferentes disciplinas, como la fisiología, la ciencia veterinaria, la etología y la psicología comparada. Por otra parte, aunque los primeros pasos se habían basado en las ciencias naturales, posteriormente parecía necesario utilizar un amplio enfoque multifacético para las cuestiones científicas del bienestar de los animales. De hecho, este enfoque, que combina principalmente la etología, la fisiología, la psicología y los estudios de la interacción hombre-animal, puede ofrecer las ventajas de mejorar la comprensión del conocimiento sobre el bienestar animal, así como obtener ganancias metodológicas.

Insiste esta autora en que se debe ir más allá respecto de los derechos de los animales, buscando establecer un correcto marco regulatorio y “consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia” (p. 375). En consecuencia, se debe evitar el maltrato injustificado de los animales, por ser acreedores de derechos autónomos y subjetivos, que permiten incluso, su protección ante las diferentes lesiones provenientes de los seres humanos.

Los animales han jugado un papel de gran importancia dentro de la sociedad, el derecho y la economía a lo largo de toda la trayectoria histórica, lo recuerda Giménez-Candela (2017), en su obra “La descosificación de los animales”. A pesar de que se haya olvidado muchas veces el universal respeto por los animales, que es característico del Mundo Antiguo y que transmite el jurista Ulpiano, en el famoso texto del Digesto D. I,1,1,31,

en el que refiere la existencia y aplicación de un derecho propio de la naturaleza que es común a todos los seres vivos (sin distinción de si se trata de humanos o animales), toda nuestra cultura está impregnada por un profundo conocimiento y persuasión colectiva de que los animales son criaturas que comparten nuestro destino, lo que de modo sintético y eficaz proclama la expresión alemana “*Mitgeschöpfte*”, para referirse a los animales. (p. 299)

Esta posición, remite fundamentalmente al respeto y veneración del hombre por la naturaleza que, en el mundo occidental, se ha ido desdibujando con el paso de los siglos, pero que es el que ha transmitido toda la literatura clásica greco-romana. Por ello, es necesario, desde el punto de vista normativo, esperar de la aplicación de la *sentientia* de los animales, —como estándar de trato a los animales, que arroja como resultado la percepción de que *los animales sienten* y que ha influido en dispensar un trato de respeto a los animales—, una mejora de la legislación tanto constitucional, civil, como administrativa y penal muy significativa, para implementar procesos de sanción adecuados.

En concordancia, Estévez (2017), en su estudio “Los Animales Domésticos, de Compañía y la Protección Jurídica” establece que el COIP tipifica sanciones que se ejecutarán contra las personas que perpetran el maltrato y muerte de las mascotas o animales de compañía. En el Ecuador no se han presentado casos en los que la justicia haya actuado, ya que no hay un acusador directo, que se encargue de defender los derechos de los animales, por lo que en la actualidad pese a que la contravención se encuentra tipificada, las causas de las que se ha tenido conocimiento han sido archivadas, generando una indefensión animal considerable.

Desde esta misma óptica, Jaramillo (2019), en su trabajo “Eficacia de la normativa protectora de los derechos de los animales en situación de calle en la ciudad de Ibarra, Imbabura-Ecuador 2018”, confirma que, según opinión de los Jueces de la Corte Provincial

de Imbabura, la normativa existente en Ibarra es ineficaz frente a la problemática que tiene la ciudad, pues existen varios casos de maltrato animal que no son sancionados ni reparados. Por ende, es necesario que existan mejoras en la normativa que protege los derechos de los animales, para que de esta manera existan mayores denuncias de maltrato animal y así prevenir que se sigan generando más actos de crueldad contra los mismos.

Las innovaciones realizadas en la normativa penal mediante la reforma de 24 de diciembre de 2019 reflejan desde el punto de vista de Vaca (2020), el espíritu normativo de este articulado y la relevancia social que posee, debido a la transformación de las contravenciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal a un delito, el establecimiento de un grupo de agravantes tales como la crueldad, la tortura o la muerte del animal, así como la creación del delito de zoofilia, y nuevas contravenciones como el abandono o el maltrato animal sin lesiones o muerte. El surgimiento de estos nuevos tipos penales se produce por la necesidad de tutelar los derechos de los animales de la fauna urbana a raíz de las diversas formas de maltrato y tortura en los últimos años.

7.1.- Marco constitucional del derecho animal

En Ecuador la Constitución de la República de 2008 contempla dentro de su articulado, en el capítulo séptimo, los derechos a la naturaleza, estatuyendo un alcance amplio a los derechos de los animales, por cuanto establece que el Estado ecuatoriano está obligado a promover el respeto hacia cada uno de los elementos que conforman el ecosistema, compuesto por todo el medio ambiente, por cada uno de los seres vivos en toda su diversidad, y, dentro de ella, se encuentra la fauna urbana y silvestre, de una manera particular; esta dualidad se debe comprender como una de las bases fundamentales de la naturaleza, lo que permite una relación indivisible entre los seres vivos y el medio ambiente.

En consecuencia, se puede afirmar que los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen su fundamentación legal a partir de los derechos de la naturaleza, contemplados en la Constitución del año 2008, distinguiendo la fauna urbana y la fauna silvestre, integrando ese universo al cual hace referencia la Constitución de Montecristi en relación a los derechos de la naturaleza; por ello, su ámbito de protección debe ser garantizado por el Estado. De todo ello, lo que resulta curioso es que desde el año 2008 hasta la actualidad no exista un cuerpo normativo que regule de manera exclusiva el derecho de los animales y, con ello, la tutela al maltrato que sufren muchos de los animales; solamente existen normas disgregadas en el ordenamiento jurídico que hacen referencia a uno u otros derechos, sin brindar la adecuada seguridad y tutela de los derechos de los animales.

Hoy es innegable la hegemonía de los derechos humanos como lenguaje de la dignidad humana. Sin embargo, esta hegemonía debe convivir con una realidad alarmante. La gran mayoría de la población mundial no es sujeto de derechos humanos, sino el objeto de los discursos de derechos humanos. Por tanto, hay que comenzar por preguntarse si los derechos humanos son eficaces para la lucha de los excluidos, los explotados y los discriminados, los no humanos, los animales o si, por el contrario, la hacen más difícil.

En una discusión, muy interesante, que presenta Santos-Boaventura (2018), en la tensión que existe entre lo humano y lo no humano dentro de las luchas que utilizan los derechos humanos como gramática de la dignidad humana, en la cual, los sujetos modernos de

derechos son exclusivamente los humanos, según la concepción occidental; pero, por suerte, existen

para otras gramáticas de la dignidad, los seres humanos están integrados en entidades más grandes —el orden cósmico, la naturaleza—, que de no protegerse harían que la protección de los seres humanos valiese de poco. Desde la concepción occidental de los derechos humanos es imposible concebir la naturaleza, la res extensa de Descartes, como sujeto de derechos humanos. De ahí la excepcional importancia de la Constitución ecuatoriana de 2008 y la controversia generada por ella al consagrar con gran énfasis los derechos de la naturaleza, haciéndose eco de las concepciones indígenas de la naturaleza como organismo vivo y Madre Tierra, radicalmente diferentes a las dominantes en la modernidad occidental. La concepción de la naturaleza como parte integral de la sociedad, y no como algo separado de ella, implicaría una profunda transformación de las relaciones sociales y políticas. Entrañaría una refundación del Estado moderno. Eso fue justo lo que intentaron hacer las constituciones, ecuatoriana de 2008 y boliviana de 2009. (pp. 55-56)

En cuanto al derecho de los animales, se debe ser conscientes de que esos proyectos no deben ser elaboraciones de gabinete, sino que su *contenido* habrá de surgir de los reclamos fundados en las necesidades de las capas más sufrientes de las ciudadanías, que son o pasan a ser mayoría, debiendo ser las principales proveedoras de su contenido, como lo constituye la protección innegable que se le debe conferir a los animales. A los juristas corresponde únicamente la tarea de elaborar el *envase jurídico* más eficaz posible. La demarcación de *contenido* y *envase* es fundamental, para que nadie incurra en el error de los *licenciados* de Querétaro, pretendiendo elitistamente dar el contenido de lo que sólo debe ser la necesaria envoltura normativa del reclamo de los pueblos. Como manifiesta Zaffaroni (2020)

Teniendo en cuenta que la *postpandemia* exigirá un esfuerzo conjunto de los pueblos de nuestra región, corresponderá a los internacionalistas meditar el reforzamiento de los organismos regionales, la resurrección de otros y la creación de nuevos, así como reencausar a los que se han vuelto funcionales al totalitarismo financiero y, sobre todo, perfeccionar el reaseguro del sistema regional de Derechos Humanos, para darle la eficacia y prontitud de que ahora carece. (p. 3)

7.1.1.- Declaración Universal de los Derechos del Animal

Fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en reunión celebrada en Londres durante los días 21 a 23 de septiembre de 1977. La declaración se proclamó oficialmente el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, las Ligas Nacionales afiliadas y particulares en una sede de la UNESCO en París, ante la presencia de representantes de 14 países.

A pesar de ello, es importante destacar que, esta Declaración no fue aprobada por la ONU, ni por la UNESCO, no tiene valor jurídico, *–a priori–* si bien, en la práctica esta Declaración de Derechos de los Animales a nivel Universal ha servido de base para muchísimos textos legales, especialmente para los textos legislativos autonómicos y municipales que regulan la protección de los animales de compañía. La citada declaración la integran 14 artículos en los que se proclaman, sin sombra de duda, los derechos de los animales, como, por ejemplo, el

derecho a la existencia, el derecho a la libertad, el derecho a no sufrir malos tratos y el derecho a morir sin dolor.

En teoría, tampoco tiene esta Declaración valor a nivel interpretativo de otras normas. Sin embargo, debido a la preocupación social a nivel internacional por los animales esta Declaración Universal de los Derechos Animales se divulgó como si se tratase de un texto jurídico con fuerza vinculante para todos los Estados pertenecientes a la ONU y la UNESCO. De ahí, que esta Declaración haya sido citada en el Preámbulo de varias leyes autonómicas de protección animal reguladoras de animales de compañía y domésticos, en ordenanzas municipales que regulan el no maltrato animal, como sucede en las provincias de Imbabura y El Carchi.

7.1.2.- Reconocimiento de los derechos de los animales

A pesar de seguir siendo un tema complejo, existen diversas normativas de protección animal que otorgan derechos a los animales, como el artículo 20 de la Constitución alemana de 2002, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009, la positivización de los animales como seres sintientes en el Código Civil colombiano 2016; así como la normativa ecuatoriana en esta materia, en la cual cada Provincia tiene y/o debe tener su propia ordenanza municipal de protección animal, donde se regulen los animales de compañía y se sancione el maltrato y el abandono de un animal, además de recoger, entre otros, los siguientes derechos básicos:

- Derecho a tener alimento y agua.
- Derecho a tener un refugio que le proteja de las inclemencias del tiempo.
- Derecho a tener asistencia veterinaria.
- Derecho a disfrutar de movilidad.
- Derecho a no ser maltratado ni física ni psíquicamente, ni de forma activa y/o violenta ni por omisión del deber de cuidado.
- Derecho a no ser abandonado.

Como se puede observar, todos los animales domésticos y/o de compañía (perros, gatos, hurones, ...), todos los animales amansados, todos los animales silvestres y/o los animales salvajes que vivan en cautividad, todos los animales de granja, todos los animales de circos y/o que habiten en parques, incluso los gatos de la calle (urbanos, errantes, asilvestrados, callejeros o ferales), ostentan derechos, desde un punto de vista científico y moral; por lo que surge la necesidad del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Además de ello, como expone López (2021), en el *ámbito penal* existe una jurisprudencia que va por delante del legislador y que ratifica la postura de los neurocientíficos y científicos, ya que pone de manifiesto tanto en sus autos de medidas cautelares en casos de delito de maltrato animal como en sus sentencias por delito de maltrato animal y por delito de abandono de animales que los animales son el bien jurídico objeto de protección en los citados delitos, es decir, les reconoce el derecho a no ser maltratados y/o abandonados, penalizado con resoluciones judiciales dichas conductas, al considerarlas como un delito

dentro de sus legislaciones. Como afirma Giménez-Candela (2021), la invocación de la sentiencia animal, está detrás de algunas decisiones de los tribunales, que se ven así respaldados para fallar en favor de los animales, por encima de su valor material como cosas en propiedad, o para establecer, en el ámbito penal, la aplicación de las penas en su mayor cuantía.

En 1965 se publicaron las *Cinco Libertades* que describen el *derecho al bienestar animal* que tienen los animales terrestres que se encuentran bajo el control del ser humano. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

Las Cinco Libertades fueron publicadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.M.S.), y son las siguientes:

- La ausencia de hambre o de sed, mediante el fácil acceso a agua fresca y una dieta para mantener una salud y un vigor plenos.
- Libertad de la incomodidad, proporcionando un ambiente apropiado, incluyendo un refugio y una zona de descanso confortable
- La ausencia de dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención o el diagnóstico y tratamiento rápidos.
- Libertad para expresar un comportamiento (más) normal, proporcionando suficiente espacio, instalaciones adecuadas y compañía de la propia especie animal.
- Libertad de miedo y angustia - asegurando condiciones y tratamiento que eviten el sufrimiento mental. (Consejo de Bienestar de los Animales de Granja, 1979)

Las cinco libertades se desarrollaron tras la reacción del gobierno británico a un libro llamado "Máquinas animales" de Ruth Harrison en 1964. Se aplican a todos los animales y nos recuerdan qué proporcionar y buscar para evaluar el bienestar. Si bien puede no ser realista esperar que un animal de trabajo sea capaz de alcanzar las cinco libertades al mismo tiempo, es importante que los propietarios y usuarios sean conscientes de que el tiempo y los recursos invertidos contribuyen al estado de bienestar del animal.

De ello deriva que, un buen *bienestar animal* requiere prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y el sacrificio o matanza de manera humanitaria. Se refiere al estado físico y emocional que se ve afectado por el entorno en el que vive y trabaja el animal, las actitudes y prácticas humanas y los recursos de que dispone. El bienestar es un estado siempre cambiante en el que todos estos factores pueden y harán que el bienestar fluctúe entre lo bueno, lo malo y algún punto intermedio de forma casi constante.

7.1.3.- La descosificación de los animales. El Código Civil ecuatoriano en el marco de los derechos de los animales

Haciendo una retrospectiva histórica, los animales han sido cosificados desde la antigua Roma, siendo reducidos al derecho de propiedad, bajo el término *res*, como lo hace ver Fuentes (2020). Teniendo, en el lenguaje común el significado de *cosa*; concebido como todos los elementos de la naturaleza, distintos a los de la especie humana, y que pueden alcanzar la categoría jurídica de bienes (patrimonio), conforme la explicación que da Justiniano:

...Según las Instituciones de Justiniano, todas las cosas se dividían en dos categorías: Las unas se encuentran colocadas fuera del patrimonio de los particulares: son las cosas que su naturaleza misma hacen insusceptibles de apropiación individual, por ejemplo, las pertenencias a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiadas, pero de las cuales nadie se ha apoderado todavía. Las otras, por el contrario, forman parte del patrimonio de los particulares... (Petit, 1963, p. 21)

Conforme a la anterior división, se entiende que todos los animales domésticos, eran parte de las cosas *mancipi*, susceptibles de apropiación; de la cual Ulpiano las enumera...a) Los fundos de tierra y las cosas situadas en Italia y en las regiones investidas del *ius italicum*; b) Las servidumbres rurales sobre los mismos fundos; c) Los esclavos; d) Las bestias de carga y de tiro, es decir, los bueyes, caballos, mulas y asnos, aunque no los elefantes y los camellos, que desconocían los romanos en la época de la determinación de las cosas *mancipi*. Los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas, son *res nec Mancipi*. En cambio, la fauna salvaje, era propiedad exclusiva del emperador.

Se hace mención a la tradición jurídica romana, porque su influencia es evidente en el Código Civil ecuatoriano, y siendo fiel a sus enseñanzas, dividió a las cosas en cosas propiamente dichas (no susceptibles de apropiación) y bienes. Estos últimos se dividen en corporales e incorporales, a la vez, que los bienes corporales se subdividen, en muebles e inmuebles, conceptualizando a los bienes muebles de la siguiente manera:

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. (Ecuador, Congreso Nacional, Código Civil ecuatoriano)

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.

Muy a pesar de esta realidad jurídica ecuatoriana, del artículo anteriormente descrito, se puede palpar la experiencia jurídica colombiana, en la reforma del Código Civil, la que mediante Ley 1774, establece, que:

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento de carácter policivo y judicial. (Ley 1774 de 2016, Congreso de la República de Colombia)

Con anterioridad al caso colombiano, se fue plasmando la descosificación de los animales en el Código Civil Austríaco de 1988, que disponía que “Los animales no son cosas y están protegidos por leyes especiales”, así como también, se reformó el Código Civil alemán en 1990; ordenamiento que, además, en 2002, reformó el artículo 20a de su Carta Magna, inclinando la balanza por el reconocimiento de los derechos de los animales.

Es evidente que, el tratamiento jurídico de los animales ha tropezado de forma recurrente con una dificultad de fondo, que no es otra que el legislador nunca ha definido de forma clara y precisa qué se entiende por animal en el Derecho. De hecho, ninguna referencia existe sobre el concepto de animal en la literatura relativa, como sucede en el ámbito nacional, en

la Constitución del Ecuador, en la que la palabra *animal* sólo aparece en los artículos 57 y 281, como bien lo manifiesta Fuentes (2020), y en ninguno de ellos refiriéndose a algún tipo de reconocimiento de los derechos de los animales, sino más bien; a una aparente contradicción con la consagración de los Derechos de la naturaleza en su Art. 71. Es así, que el Art. 57, numeral 12, se refiere al reconocimiento y garantía que el Estado les otorga a las comunidades, pueblos y nacionalidades, “(...) el derecho de recuperar, promover y proteger sus lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora”. También, el artículo 281, hace referencia a la responsabilidad del Estado, en precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y criados en un entorno saludable, a fin de garantizar la soberanía alimentaria humana.

Es de advertir que, en los textos jurídicos no hay una delimitación de qué se entiende por animal, que tenga validez general. El Derecho, y así lo hace el Código Civil ecuatoriano, no se ocupa de definir qué es animal al que se refieren las normas, cuando éstas tratan del bienestar o de la protección animal. Lo más frecuente en las últimas décadas, es que se sobreentienda que animal, en sentido jurídico es “el ser vivo dotado de sensibilidad” –para diferenciarlo de otras especies vivas– y que cada norma delimite qué es el animal al que se refiere o trata dicha norma, de acuerdo con una clasificación basada en el uso o trato que se le da en dicha norma al animal.

Se puede afirmar, con toda certeza que la sentiencia es el argumento más innovador hoy en día y la clave para entender el fenómeno de la descosificación animal en las legislaciones contemporáneas. La sentiencia, en definitiva, se ha erigido como el anclaje principal, que ha permitido y permite al legislador introducir cambios para dotar a los animales de una mejora de su condición jurídica, cuya necesidad, dependiendo de los países, se argumenta como “modernización”, “modificación”, o “adaptación”. En realidad, que en el derecho positivo el animal se considere un “ser sentiente”, es el argumento definitivo que permite al legislador proteger al animal como miembro del ecosistema.

La presión de la fortísima corriente *animalista* llegó decididamente al derecho por la vía de su rama civil y cunde hoy la tendencia europea a liberar a los animales de la condición de cosas y concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir, como lo expresa Zaffaroni (2021). Son ejemplares a este respecto las nuevas disposiciones de los códigos civiles, como el artículo 641a del suizo en la versión vigente desde el 1º de abril de 2003 o el parágrafo 90ª del código civil alemán. Este último dice expresamente: “Los animales no son cosas. Serán tutelados mediante leyes especiales. Se les aplican los preceptos correspondientes a las cosas sólo en la medida en que no se disponga lo contrario” (p. 7).

Aunado a este proceso de descosificación de los animales, en el contexto del derecho civil, se presenta esta novedosa jurisprudencia que anima la reflexión sobre un nascente *derecho de los animales* en América Latina. Como asevera Padilla (2019), un campo en el que los animales dejan de ser cosas a disposición de los seres humanos para tornarse en sujetos de consideración moral, lo que implica que algunos de sus intereses fundamentales sean más o menos tomados en cuenta. Así pues, pese a que el derecho aún está lejos de replantear sus actitudes hacia todos los animales y escenarios de conflicto, no puede soslayarse un cierto desafío a líneas decisorias tradicionales en las que los intereses de los animales son sistemáticamente desestimados. Evidencias de este cambio son, por ejemplo, la clasificación jurídica de los animales como seres sintientes, sujetos de derechos o personas no humanas, la limitación de derechos por su colisión con nuevos valores constitucionales como la

protección animal, o la admisión de recursos judiciales –p.ej., acciones de amparo y *habeas corpus*, entre otros– reservados, hasta ahora, a los seres humanos.

Además, hay innumerables razones por las cuales debe darse, de manera inminente, la descosificación animal, ya no como una cuestión de tratamiento legal, sino más bien, de aquella adaptación del Derecho a la realidad social, y dado lo que realmente es exigido por las personas en cuanto a la protección de los animales más cercanos a ellos. Al respecto Giménez-Candela (2021), señala:

Dada que la cuestión del estatuto jurídico de los animales y su eventual cambio, concretamente en el Código civil, ha dejado de ser una cuestión que sólo interesa y moviliza a los movimientos de defensa de los animales, para pasar a ser una cuestión que: • Preocupa a la Ciencia y al lenguaje jurídico acerca de los animales como seres sintientes. • Preocupa a la sociedad en su conjunto, que ha desarrollado una nueva sensibilidad • Preocupa a la organización política del Estado, que asume su responsabilidad frente al Bienestar Animal. • Preocupa a la economía y a la educación en el respeto a los animales, en todos los niveles de la enseñanza. (p. 302)

7.2.- Protección animal a través del ordenamiento jurídico

Es preciso partir, de la comprensión que en Ecuador no existe una norma especial que contenga los asuntos jurídicos relacionados con los derechos de protección o del bienestar animal. No obstante, se hace indispensable hacer referencia a la aprobación de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008; ya que, la fauna forma parte del ecosistema ecuatoriano, es justo en este momento cuando se empiezan a tutelar los derechos de los animales. La Constitución del Ecuador (2008) que se constituyó en un instrumento innovador al incluir en el Art. 10 inciso segundo a la naturaleza como sujeto de derechos. También mencionando el denominado *sumak kawsay* o Buen Vivir en el cual se integran todo lo que comprende medio ambiente. En el artículo 71 hace referencia al hecho que la naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia y la regeneración de sus ciclos vitales, con este reconocimiento se logró una innovación jurídica, que solo se evidenció en el Código Orgánico del Ambiente.

En este sentido, es menester recordar lo que dice Ávila-Santamaría (2020) al hablar de los derechos sociales y los derechos de la naturaleza, que requieren otra modernidad, la decolonialidad y un sistema no capitalista, que en el mundo andino se le ha llamado *sumak kawsay*,

En esa modernidad caben otros conocimientos y sensibilidades, como la de los pueblos indígenas; otros sujetos, como los seres no humanos que habitan en el planeta; y otras formas de vida basadas en la satisfacción de necesidades naturales y no en la acumulación de bienes para satisfacer «necesidades» artificiales, cuya satisfacción no está ligada con la vida plena. En esa otra modernidad, el derecho también tiene que ser diferente. Por un lado, el derecho no puede proteger solo a una especie, sino a todas las que conviven con el humano y con las que hemos coevolucionado. Si el derecho es de todos los seres en la Tierra, entonces las fuentes, el contenido y las finalidades deben ser distintos. (p. 121)

Por ello, el Art. 415 de la Constitución ecuatoriana determina que el Estado debe diseñar políticas para la protección de la fauna urbana al igual que los Gobiernos Autónomo

Descentralizados, se menciona, siguiendo a Zapata (2021), que el Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán adoptar políticas de ordenamiento urbano que regule el manejo de la fauna urbana, que se encuentra constituida por animales de compañía como gatos y perros; animales de plaga que son causantes de enfermedades como los roedores e insectos; y los animales de consumo como aves de corral, cuyes y conejos.

Posteriormente, con el fin de contextualizar el Derecho Animal, dentro del objeto del Derecho Penal Ambiental ecuatoriano se han establecido dos normas, cuyo contenido está indirectamente vinculado al Derecho Animal, el Código Orgánico del Ambiente (COA 2017) y el COIP y su Ley Reformatoria. El objeto del COA, se funda en garantizar el derecho a las personas a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; así como también, busca precautelar los derechos de la naturaleza, en aras de alcanzar el *sumak kawsay*. Estableciendo en su Art. 3, numeral 6, que su ámbito alcanza la regulación y promoción del bienestar y la protección animal.

El COA clasifica a la *fauna* como: urbana, de compañía, de trabajo u oficio, de consumo, de entretenimiento y de experimentación. Define a la *fauna urbana* de tipo silvestre, como el conjunto de animales que han hecho su hábitat en la urbanidad por sí mismas o por introducción de los seres humanos, y establece que los actos generales prohibidos contra éstos son, provocar la muerte a animal, practicar el bestialismo, o la zoofilia, el maltrato animal, el hacinamiento de animales, suministrar sustancias peligrosas y las peleas de animales. Del mismo modo, esta normativa instaura otras prohibiciones, que tienen relación con el maltrato ocasionados por el trabajo animal, los espectáculos circenses, la utilización de los animales para experimentos, fines industriales, entre otros.

Pero es con la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 107 de fecha 24 de diciembre del 2019, en la cual imponen sanciones derivadas del maltrato animal contemplando dentro de ellas, el maltrato animal, el maltrato animal con muerte, la zoofilia, el abandono, realizándose modificaciones sustanciales en materia penal, entre las cuales constan, la creación de varios tipos penales para precautelar los derechos de los animales.

En la evolución progresiva de esta protección animal, el avance de la ciencia criminológica y su necesaria presencia en el Derecho Ambiental ha permitido el surgimiento de una nueva ciencia que se ocupa, desde la esfera penal, de las cuestiones relacionadas al maltrato y muerte de los animales, de la destrucción de los ecosistemas, de la contaminación ambiental, del cambio climático y de la justicia ambiental. A esta ciencia se le denomina: *Criminología verde*. La Criminología verde, Fuentes (2020), ha venido ganando un espacio significativo en los ordenamientos modernos, especialmente en Estados Unidos y Europa; principalmente, por su delimitación en su objeto de estudio (crímenes contra la naturaleza, entre otros crímenes).

Esta nueva disciplina penal incluye entre otros temas, el *animalicidio*, por el cual propugna tipificar a las diversas acciones que cometan seres humanos individualmente o en grupos y organizaciones, que causen la muerte a los animales, de tal forma que,

(...) Los daños a los animales son consideraciones importantes para la criminología en varios niveles: los intentos legales de proteger a los animales indican actitudes sociales; la conexión entre el daño a los animales y la violencia interhumana indica que las cuestiones del daño a los animales no deben ser consideradas de forma aislada... (Nurse, 2017, p. 263).

7.3.- Delitos contra animales que conforman la fauna urbana. Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019

El bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que la salud y el bienestar del propio animal, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos. El argumento de que esto no es admisible porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, al decir de Zaffaroni (2021), porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y; sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter, so pena de caer en la tesis de las vidas sin valor vital.

Es de advertir que, el ordenamiento jurídico patrio no contiene una normativa especial en materia de delitos contra animales que conforman la fauna urbana. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal, de manera embrionaria empieza estableciendo dos contravenciones para conductas que atenten contra los derechos de los animales, estas son: Maltrato animal con lesiones, maltrato animal con muerte y peleas de perros, con sanciones que no excedían de 10 días de prisión, tal como se puede apreciar en Tabla 1.

Tabla 1. Reformas al COIP respecto al maltrato animal

| Reformas al COIP respecto al maltrato animal | | | | | | |
|--|---------------|---------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|----------------------------|--|
| Código Orgánico Integral Penal | | | Reformas | | | |
| Acción/omisión | Tipo | Sanción | Acción/omisión | Tipo | Sanción | Agravantes |
| Maltrato animal con lesiones | Contravención | 50 a 100 horas de trabajo comunitario | Maltrato animal con lesiones | Delito. Art. 249 | 2 a 6 meses de prisión | 6 meses a 1 año de prisión por crueldad o tortura |
| Maltrato animal con muerte | Contravención | 3 a 7 días de prisión | Maltrato animal con muerte | Delito. Art. 250.1 | 6 meses a 1 año de prisión | 1 a 3 años de prisión por crueldad |
| Peleas de perros | Contravención | 7 a 10 días de prisión | Peleas de perros | Delito. Art. 250.2 | 2 a 6 meses de prisión | 6 meses a 1 año por lesiones permanentes; y, 1 a 3 años por muerte |
| Zoofilia (Abuso sexual a animales) | N/A | N/A | Zoofilia | Delito. Art. 250 | 6 meses a 1 año de prisión | 1 a 3 años de prisión por muerte |

| | | | | | | |
|--|-----|-----|------------------------|---------------------------|---------------------------------------|-----|
| Abandono de animales de compañía | N/A | N/A | Abandono | Contravención. Art. 250.3 | 20 a 50 horas de trabajo comunitario | N/A |
| Maltrato a animales que forman parte de la fauna urbana | N/A | N/A | Maltrato animal | Contravención. Art. 250.4 | 50 a 100 horas de trabajo comunitario | N/A |

Fuente: COIP (2014 y 2019) y Vaca (2020).

Entre las reformas al COIP (2019) se encuentra el aumento a las penas por el maltrato a la fauna urbana. Las personas que dañen de forma temporal o permanente a un animal serán sancionadas con cárcel de seis meses a un año. Los comerciantes de mascotas que causen lesiones quedarán inhabilitados. Se aplicará el máximo de la pena cuando los maltratos ocurran en presencia de menores de edad, cuando exista ensañamiento, cuando el animal sea cachorro o hembra gestante, cuando se produzca la pérdida de un órgano, entre otras circunstancias. Asimismo, la sanción para quienes organicen peleas de animales será una sentencia de hasta tres años (antes la máxima sanción era 10 días de prisión). Se excluyen las peleas de gallos (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

En este sentido hay que señalar que de acuerdo a lo evidenciado en la reforma que se efectuó al Código Orgánico Integral Penal se contemplan las siguientes categorías delictivas:

7.3.1.- Maltrato animal con lesiones

Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana. La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.
3. Actuando con ensañamiento contra el animal.
4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.
6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

Al dar una lectura al Art. tipificado en el COIP, se evidencia que es aquel que se produce cuando una persona de manera intencional ocasiona agresiones a un animal causando en su integridad lesiones que pueden ser mayores o menores de acuerdo a la intensidad de la violencia ejercida en contra del animal como sujeto pasivo. De acuerdo a lo contemplado en la Ley Reformatoria del COIP, al lesionarse el bien jurídico protegido, es decir, la integridad física del animal, se impone una sanción de dos a seis meses de prisión, lo que evidencia un aumento considerable de la pena que se encontraba en el COIP, que imponía una pena de 50 a 100 horas de trabajo comunitario. La Ley Reformatoria amplía no solo la sanción en este delito sino también, contempla una agravante para el hecho que se haya efectuado con crueldad o tortura para el animal; en ese caso la pena aumentará de seis meses a un año de prisión.

7.3.2.- Maltrato animal con muerte

Art. 250.1.- Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana. La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Actuando con ensañamiento contra el animal.
2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.
4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

La Ley Reformatoria hace referencia a aquellas agresiones de carácter intencional a un animal trayendo como consecuencia inmediata la muerte del animal. Al revisar el contenido de este delito, en la modificación efectuada al COIP, se aprecia la inclusión de una agravante para el caso que el delito haya sido causado con crueldad.

Aquí de estatuye la crueldad como agravante en el maltrato animal, valdría la pena preguntarse ¿existe algún maltrato que no sea cruel? En este sentido, es de señalar que, en cualquier circunstancia que un animal muera a consecuencia de algún tipo de maltrato se debe aplicar, de forma inmediata, la agravante de crueldad que eleva la pena inicial que en principio es de seis meses a un año de prisión, a uno o tres años que, desde un punto de vista objetivo, debería ser la pena aplicable siempre en el presente delito, en el cual el bien jurídico protegido es la vida de todo animal.

7.3.3.- Peleas de perros

Art. 250.2.- *Peleas o combates entre perros* u otros animales de fauna urbana. La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

El COIP sancionado en 2014, ya sancionaba este delito como aquel que consiste en la organización, promoción y programación de actos públicos donde participen estos animales, en su gran mayoría con fines lucrativos, y que traiga como consecuencia la muerte del animal, y su pena no se ajustaba a la gravedad del delito, pues, se imponía una pena de siete a diez días de prisión, lo cual no estaba acorde con la debida protección que debe proporcionar el estado para velar y garantizar la vida de los animales como bien jurídico protegido.

La Ley Reformatoria, en cierta medida, ha subsanado esta deficiencia punitiva, ya que la pena se eleva entre dos a seis meses de prisión, así como también contempla una agravante de la pena, para aquellos casos en los cuales se causen lesiones permanentes como la mutilación de una parte del cuerpo de los animales, la pena va de seis meses a un año y a para aquellos casos en los cuales en una pelea de perros uno de los animales muera a causa del combate, la pena será de uno a tres años. En este sentido, hay que señalar que la Ley Reformatoria que hace referencia a las peleas de perros es más amplia, por cuanto establece que también abarca otros animales de fauna urbana, a los fines de resguardar la integridad física y la vida de todos estos animales.

7.3.4.- Zoofilia o abuso sexual a animales

Art. 250.- *Abuso sexual a animales* que forman parte del ámbito de la fauna urbana. La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

La zoofilia no se encontraba contemplada como un delito en el COIP (2014), pero con la Ley Reformatoria el legislador ecuatoriano ha decidido incluirla, como aquel delito en el que una persona accede carnalmente en contra de un animal o lo dedica a la comercialización sexual en favor de terceros. En estas actuaciones delictuales, el legislador ha contemplado una pena que se encuentra entre los seis meses a un año de prisión y tipifica como agravante de la misma el hecho que el animal pueda morir, en esos casos, la pena hace referencia a un año a tres años de prisión para garantizar la integridad física de los animales.

7.3.5.- Abandono de Animales

Art. 250.3.- *Abandono de animales de compañía.* La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

En la Ley Reformatoria el legislador ecuatoriano, a tono con la legislación internacional, introduce una innovación fundamental en la protección de los derechos de los animales sancionando aquella conducta dirigida a abandonar los animales de compañía, que es muy frecuente en la sociedad ecuatoriana. En este sentido, se observa cómo el legislador al preocuparse por el bienestar de los animales al hacer referencia en su articulado a las lesiones, a la muerte, como se han descrito previamente, tomó en consideración, de igual modo, el abandono de los animales de compañía. El legislador al considerar el abandono de animales de compañía como una contravención la pena aplicable no contempla pena privativa de la libertad, por lo que impone una sanción entre veinte a cincuenta horas de trabajo comunitario y no contempla ninguna condición agravante a la pena.

7.3.6.- Maltrato Animal

Art. 250.4.- *Maltrato a animales* que forman parte del ámbito de la fauna urbana. La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

Es de advertir, que el COIP (2014) contemplaba la figura del maltrato animal con lesiones, pero no tipificaba, como ahora si lo hace la Ley Reformatoria, la figura del maltrato simple que es aquel que se efectúa en contra de un animal propinándole golpes o cualquier situación que le causa un dolor, pero sin causar lesiones o su muerte. La Ley Reformatoria lo califica como contravención imponiendo una pena de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, y no se contempla ninguna agravante en la comisión de este acto con la intención de elevar la pena.

Respecto de la definición de fauna urbana, la descripción que los legisladores del país han realizado en el Código Orgánico del Ambiente (COA), es bastante acertada, dado que se establece que: “Se considera fauna urbana, aquella que está conformada por los animales domésticos y silvestres, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal” (COA, 2017).

Es preciso puntualizar que el legislador ecuatoriano con la Ley Reformatoria realizada al Código Orgánico Integral Penal evidencia un interés significativo en la protección del maltrato animal, ya que esta reforma ha hecho énfasis en las agresiones ocasionadas en contra de los animales, al establecer un aumento considerable en las penas a los delitos y contravenciones existentes como, por ejemplo, el maltrato animal con lesiones, muerte y las peleas de perros. Esta Ley Reformatoria fue promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 107 de 24 de diciembre del 2019, y a partir del 21 de junio de 2020, entraron en vigencia las reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP), luego de transcurridos los 180 días establecidos por la Asamblea Nacional para la aplicación. La Ley Reformatoria al COIP establece 127 reformas, entre estas, nuevas tipificaciones respecto al maltrato animal.

La inclusión de nuevos delitos como la zoofilia o abuso sexual de animales, y las contravenciones del abandono animal y el maltrato simple reflejan *prima facie* la intención legislativa de velar por los derechos de los animales como integrantes del ecosistema ecuatoriano. No se debe olvidar que el Código Orgánico del Ambiente (2016) establece disposiciones legales como las establecidas en la Ley Reformatoria, pero hay que señalar que dicha disposición normativa solo hace referencia a un conjunto de prohibiciones, pero no establece sanciones en contra de las personas que no acataran dicha normativa. Por ejemplo, la prohibición de la zoofilia, del maltrato animal, del abandono de los mismos, el suministrar sustancias que provoquen la muerte de los mismos, las peleas públicas de animales, entre otras; pero el COA no contempla sanciones a las personas que ejecutaren estos actos prohibidos.

En consecuencia, se puede afirmar que si bien es cierto ya existían sanciones en relación al maltrato animal en el COIP éstas eran muy simples; es gracias a la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 107 de 24 de diciembre del 2019 que se establecieron sanciones severas en contra del maltrato animal que van desde los dos meses hasta los tres años de prisión, lo que demuestra la intención del Estado ecuatoriano en efectuar una verdadera lucha en contra del maltrato animal, por cuanto anteriormente se hablaba de esta situación pero no se demostraba la intención al existir en el sistema normativo que contemplaba sanciones débiles, es más las que existían anteriormente en el COIP el maltrato con lesiones no ameritaba pena privativa de libertad establecía solamente de 50 a 100 horas de trabajo comunitario.

Los dos Arts. citados, previamente, el 250.3 y el 250.4 del COIP son las dos contravenciones reconocidas por el legislador patrio, que tienen como sanción únicamente trabajo comunitario; el “abandono de animales de compañía”, genera como sanción la aplicación entre 20 a 50 horas de trabajo de comunitario, mientras que para el Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana la sanción será entre 50 a 100 horas de trabajo comunitario. Estas sanciones le restan importancia y valor jurídico al campo penal, ya que, con la sanción impuesta administrativamente, sería suficiente, sin necesidad de tipificar en el COIP estas contravenciones.

En las recientes reformas al COIP en materia de delitos y contravenciones contra los derechos de los animales se ha infringido explícitamente al *principio de mínima intervención penal* que radica en que el Derecho Penal solamente intervendrá en aquellos supuestos que son permitidos por el principio de lesividad, cuando los demás sectores del ordenamiento jurídico fracasan, por ello es que se considera al derecho penal de *ultima ratio*, aunque en la actualidad sea visto como el único sistema capaz de solucionar todos los problemas que ocurran en la sociedad. Dicho ello, afirman Goicochea y Córdova (2019), la pena es *ultima*

ratio de la política social, y el derecho penal solo protege parte de los bienes jurídicos y de la tutela de los derechos de los animales.

7.4.- Ejercicio de la Acción Penal

La vía que vienen tomando los jueces latinoamericanos en general, y los ecuatorianos, en particular, para darle fundamento constitucional a la protección de los animales, es la de los *derechos ambientales*, siguiendo el pensamiento de Padilla (2019). Ante la falta de mención explícita a los animales en la mayoría de las constituciones políticas, puede decirse que el mérito de los jueces ha sido usar estos derechos para hacer existir a los animales y extraer de ellos un mandato de protección especial. De hecho, no es impreciso afirmar que el avance del derecho de los animales se está dando por la vía del “ecologismo jurídico” (Zaffaroni, 2011, p. 66), pese a que en él aún campea la idea de que el ambiente es un derecho del ser humano. Sin embargo, gracias a interpretaciones cada vez más éticas, los animales se están diferenciando de consideraciones globales y antropocéntricas sobre la naturaleza. Aún dentro del marco del derecho al ambiente, se ve un esfuerzo de los jueces penales por precisar las maneras en que los animales se ven afectados en diferentes escenarios de conflicto, y las medidas convenientes para garantizar su protección.

La segunda línea de argumentación judicial que Padilla (2019) identifica en la jurisprudencia latinoamericana es la de la *dignidad humana* como fuente de obligaciones morales con los animales. Esta se soporta en la idea de que la dignidad es o debería ser causa de comportamientos compasivos con los demás animales e impedir tratos crueles en su contra o mitigar su dolor y sufrimiento. Expresado, en otros términos, el argumento sugiere que de la dignidad emana una suerte de código moral en gracia del cual los seres humanos (agentes morales) deben expresar comportamientos dignos hacia los animales, en el entendido de que el tratamiento que se les dé determina, en buena medida, el modo en que se tratan a los semejantes.

Y, la tercera línea ideológica que subyace a la argumentación de buena parte de los materiales jurídicos es la más vanguardista del derecho de los animales. Es la que les brinda mayores garantías por fundamentarse en el valor intrínseco que les otorga su capacidad de sentir y sufrir. En ella, la *sintiencia* opera como criterio moral más o menos autónomo de protección legal. Los jueces concluyen de este atributo la existencia de un valor inherente a los animales que contribuye a que la balanza del principio del “sufrimiento innecesario” favorezca los intereses de los animales en no ser usados en prácticas que vulneran su bienestar. Por tanto, esta capacidad se convierte en un criterio determinante de consideración moral y jurídica, dado que se estima el interés de los animales en no sufrir daño o maltrato como un interés primario que le corresponde al derecho garantizar.

Dentro del ejercicio de la acción penal en el Ecuador, en materia de delitos y contravenciones en contra de los derechos de los animales, esta tercera línea ideológica debe prevalecer, en la cual predomina el argumento de que los animales deben ser protegidos por sí mismos, en gracia de su animalidad sintiente. Incluso, algunos jueces llegan a sugerir la existencia de una suerte de dignidad animal, en el entendido de que la capacidad de sentir hace de los animales seres dignos de protección. Igualmente, hay quienes proponen el reconocimiento de algunos derechos básicos a los animales –los derivados de la sintiencia– y, por supuesto, nuevas categorías jurídicas para reemplazar su cosificación legal del Código Civil.

Se hace necesario recordar que, la acción penal, y su ejercicio, como capacidad de acudir a un órgano jurisdiccional para la protección de un derecho violentado a los animales presupone uno de los pilares del debido proceso, en la garantía de la tutela judicial efectiva. Por su parte, el ejercicio de esta acción penal, como forma de protección a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal, se erige como uno de los temas centrales dentro del Derecho procesal penal y, la esfera de los derechos de los animales, está intrínseca en esta protección estatal.

La acción penal (sea ésta, pública o privada), como parte del proceso penal que describe el COIP, es un derecho fundamental de acudir, solicitar y exigir la tutela de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función. De esta manera, la acción penal y su potestad fundamenta al principio acusatorio, toda vez que exige su “ejercicio y sostenimiento de la acción por un órgano público o privado distinto e independiente del que ha de juzgar” (Castillejo, 2021, p. 1). Esta última definición posee un concepto importante dentro del estudio de la acción penal, que es el sostenimiento de un proceso, iniciado por la acción penal.

Dentro del Derecho penal y más precisamente, del Derecho procesal penal, como aseveran Juma, Verdesoto y Vilela (2021) existen dos tipos de acciones penales, por una parte, la acción pública y por otra, la acción privada. En la acción penal pública, se faculta “exclusivamente a la Fiscalía a actuar de oficio para iniciar una investigación sobre algún presunto delito que se haya cometido en el territorio ecuatoriano, sin necesidad de una denuncia particular que se haga por parte de una presunta víctima u ofendido” (p. 1126). Por su parte, el ejercicio privado de la acción penal responde a que las infracciones que son perseguidas por medio de este ejercicio privado, debido a sus circunstancias, que no afectan al orden social en el mismo grado que aquellas infracciones contempladas en el ejercicio público de la acción penal, y este ejercicio, al decir de Camino (2016) “no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial” (p. 2).

7.4.1.- Acción penal de ejercicio público y de ejercicio privado

Existen dos formas de ejercicio de la acción penal, siendo uno el ejercicio público de la acción penal, y otro, el ejercicio privado de la acción penal. El COIP recoge esta distinción, señalando en el Art. 410 que el ejercicio de la *acción penal pública* le corresponde a la Fiscalía, sin la necesidad que exista denuncia previa. Por su parte, el ejercicio de la *acción penal privada* le corresponde únicamente a la víctima, y se ejerce mediante querrela. Posteriormente, se establece en el art. 411 del COIP que la titularidad de la acción penal pública corresponde a la Fiscalía. Esto significa que la Fiscalía es la encargada de investigar las infracciones que lleguen a su conocimiento, manteniendo de esta forma, el Estado su monopolio en cuanto a la persecución penal.

Respecto al ejercicio privado de la acción penal, el COIP posee un *sine numerus casibus* de infracciones en las que la víctima tiene la potestad de denunciar y de iniciar el proceso penal si desea. Estas infracciones, taxativamente establecidas, conforme el art. 415 son: calumnia (tipificada en el art. 182), usurpación (art. 200), estupro (art. 167), aquellas lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito, así como los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

Tal como menciona Vintimilla (2020), al tener una norma en la cual se establece cuáles son los delitos de ejercicio privado, “lo que se busca es evitar confusión, ya que cualquier otro delito que se encuentre fuera de esta clasificación, no se podrá sustanciar dentro del procedimiento establecido en el artículo 647 para el ejercicio privado de la acción (p. 61).

La acción penal para perseguir los delitos contra los derechos de los animales es de ejercicio privado, siendo el principal motivo por el cual se aíslan del resto de infracciones, que son de ejercicio público, es porque el legislador ha creído conveniente que éstas puedan ser tramitadas por vías diferentes. De allí que, el ejercicio de la acción penal pública y privada en la legislación penal ecuatoriana difieren en algunos puntos, de los cuales, los más destacados serán señalados a continuación:

- a) El órgano concededor de la acción penal pública es la Fiscalía (art. 410 COIP), y en el caso de la acción penal privada, el juez de garantías penales (art. 647.1 COIP).
- b) La forma de conocimiento en el caso de la acción penal pública puede ser cualquiera de las enumeradas en el art. 581 del COIP, mientras que la acción penal privada solo puede ser conocida mediante querrela (art. 647 COIP).
- c) En el caso de la acción penal privada, las infracciones que pueden tramitarse por medio de ella son limitadas, mientras que todo el resto de las infracciones son tramitadas mediante el ejercicio de la acción pública.
- d) En el caso de la acción penal privada, la no comparecencia del querellante (sujeto activo del proceso) a la audiencia, o si abandona el proceso, éste termina. Sin embargo, la ausencia de la víctima o denunciante, en el caso de la acción penal pública, no exime a la Fiscalía de continuar con su representación y defensa. (Juma, Verdesoto y Vilela, 2021, p. 1128)

Todas estas características son fiel reflejo de las diferencias que se suscitan entre el ejercicio de la acción penal pública y privada, que se erige, en la legislación penal ecuatoriana, como un derecho que les asiste a las personas cuyos bienes jurídicos fueron supuestamente violentados, el ejercicio de esta acción tiene por consecuente objetivo, volver útil esta acción mediante la activación del proceso penal, de conformidad al ordenamiento jurídico.

La diferencia radica en la afectación social, donde en el caso de la acción privada, dado que no afecta al orden social, no es perseguido por la Fiscalía, en calidad de órgano acusador, sino que requiere “la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial” (*Ibidem*, p. 1127).

7.4.2.- Procedimiento especial establecido en el COIP para los delitos de acción privada

Es sorprendente que —casi por vez primera— la doctrina y la ley civil hayan avanzado más atrevidamente que la penal, siempre ávida de incorporar novedades, pero en este sentido reticente. En el fondo —y aunque nadie lo dice— se cree que el problema que se le plantea al penalista no es menor: ¿Si el animal es sujeto de derechos, podrá también incurrir en infracciones? ¿Acaso se debe volver a los procesos a animales?

La *querrela* podrá ser utilizada en los cinco delitos establecidos en el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, a los que ya se ha hecho mención, para lograr así dar inicio al procedimiento especial determinado para esta clase de delitos; de este antecedente, la querrela se presentara exclusivamente con la finalidad de perseguir dichos delitos, así como

de informar al juzgador del cometimiento de aquellos. Es la única forma en la que el juzgador puede conocer sobre la comisión de un delito de este tipo, por lo cual, es indispensable la intervención activa de la víctima, quien inicia o da a conocer la información respecto de la perpetración del delito de ejercicio privado, logrando así dar inicio al procedimiento fijado para sustanciar dichos delitos.

De esta manera, el querellante podrá *presentar la respectiva querrela* personalmente o por medio de un apoderado, en dicho caso necesitará de un poder especial; la querrela se presentará ante el juez de primer nivel, es decir, ante el juez de las unidades judiciales penales, y esto sucede porque en el ejercicio privado de la acción el juez que es designado por sorteo, es el que llevará todo el proceso hasta su conclusión, lo cual, genera una clara diferencia con procedimiento ordinario que se sigue en los delitos de ejercicio público de la acción, donde existe una instrucción fiscal para luego de ahí pasar a una etapa intermedia, y solo luego de aquello tener un auto de llamamiento a juicio, y es, donde en su última etapa se conformará un tribunal para la toma de la decisión en torno al caso, ya que en las dos etapas previas si se encontrará únicamente a cargo un solo juez de la Unidad Judicial de lo Penal.

El querrellado una vez que ha sido citado con la querrela, tendrá un plazo de diez días para contestar la misma y una vez, que el querrellado haya contestado, se tiene que solicitar un *plazo de prueba*, ya que en el ejercicio privado de la acción el proceso se realiza a petición de parte y se van cumpliendo con las diligencias a petición de dicha parte interesada, y es por aquello, que el juez a esta solicitud concederá un plazo de seis días para que las partes anuncien y *presenten pruebas necesarias* para su teoría del caso.

Cumplidos como han de ser los requisitos en cuanto a la citación y la contestación que se da dentro del procedimiento de ejercicio privado de la acción, se procede a la *celebración de la audiencia*, donde se promoverá como primera cuestión la *conciliación* entre las partes, y en el caso de no poder llegar a dicho acuerdo o consenso, pasar al juzgamiento de la persona querrellada, en base a las pruebas aportadas por ambas partes, ya que solo practicando la prueba por parte del actor así como de la defensa, y contradiciendo la misma por la contraparte, se podrá llegar a desentrañar la verdad procesal.

Todo lo referente y concerniente a *la audiencia de conciliación y juzgamiento* se encuentra en el artículo 649, el cual tipifica:

Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querrellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.
2. La o el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen.
3. Luego la o el querrellado o la o el defensor público o privado procederá de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

4. A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término, a la o al querellante y luego a la o al querellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.
5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.
6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este Código.
7. La o el juzgador que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarará de ser el caso, si la querella ha sido temeraria o maliciosa.
8. La persona condenada por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.
9. En caso de que la o el juzgador la califique de maliciosa, la o el querellado podrá iniciar la acción penal correspondiente. (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2022)

Es elemental señalar, que en este proceso, en particular, el juzgador antes de dar por instalada la audiencia debe señalar a las partes que pueden llegar a un acuerdo, ya que este procedimiento y, en todos en general, se debe promover imperativamente la conciliación u otros mecanismos alternos de solución de conflictos, con excepción del procedimiento de violencia intrafamiliar; por tanto, si las partes indican que no pueden llegar a un acuerdo, se debe, de manera obligatoria, hacer constar de que el juez promovió la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos entre las partes involucradas.

En el dictamen oral, como recuerda Vintimilla (2020), obligatoriamente el juzgador deberá ordenar la reparación integral de la víctima del injusto penal; quedando debidamente notificados los sujetos procesales; pero aún no podrán interponer recursos, pues la resolución deberá ser reducida a escrito para que se convierta en sentencia, y solo a partir de ese momento, se comenzarán a contabilizar los términos, para poder interponer los recursos respectivos; de conformidad con el Art. 560 del COIP, donde se establece qué actos procesales deberán ser reducidos a escritos, y, entre ellos, se encuentra la sentencia.

7.5.- Caracterización especial del proceso penal de amparo de los derechos de los animales

Todos los mecanismos para lograr un adecuado amparo y protección de los animales devienen de la Constitución de la República, que rompe el paradigma de la concepción de los sujetos de derechos, abarcando a la naturaleza en su conjunto como titular y, por ello, uno de los deberes primordiales del Estado será lograr encontrar mecanismo de protección adecuados para resguardar y tutelar los derechos reconocidos en esta Carta Magna a los animales como miembros del ecosistema ecuatoriano; por lo que, la legislación ha adoptado tres tipos de protección que otorga el Derecho en general, y estas son Civil, Administrativa y Penal, dejando en esta última, una sub-clasificación entre contravenciones y delitos de ejercicio privado.

El proceso penal de amparo de los derechos de los animales es de carácter privado, lo que significa que la víctima debe interponer una querrela. El animal, por sí solo no puede hacerlo, así que debe hacerlo una persona afectada indirectamente por ese maltrato que ha sufrido el animal o un grupo animalista que trabaje arduamente en la protección de los derechos de los animales. Y estas personas no están en condiciones de seguir un juicio en un tribunal, ya que

esto requiere de tiempo, conocimientos, destreza, en fin, casi nadie está en condiciones de finalizar un juicio de esta naturaleza, que no le va a reportar beneficios económicos. Esto trae como consecuencia el abandono, desistimiento, no presentación o renuncia por parte del querellante. Figuras procesales que permiten determinar un indicio claro y preciso, que los nuevos delitos de ejercicio privado de la acción contra los animales que conforman la fauna urbana, están inmersos dentro del *Derecho Penal Simbólico*, debido a que la praxis judicial indica que las figuras procesales mencionadas, son muy frecuentes en los procesos de acción privada; con lo cual no se estaría disuadiendo eficazmente a las personas, para así, lograr evitar el cometimiento de dichas conductas punitivas.

Cabe señalar que, esta protección penal no es adecuada para proteger los derechos reconocidos a los animales de la fauna urbana, porque en la generalidad de los casos depende de *la voluntad del querellante*, pudiendo inclusive decirse de la falta de una debida diligencia por parte del abogado patrocinador, que excede el plazo de inacción procesal, trayendo como consecuencia la extinción de la acción penal y la impunidad del justiciable, dejando desprotegidos a los animales que conforman este ámbito de protección.

Otro de los aspectos a tomar en cuenta, es la ambigüedad en cuanto a delimitación de los animales que conforman la *fauna urbana* que es abismal, ya que un sinnúmero de animales, así como de especies y subespecies del reino animal, que pueden estar en espacios públicos o áreas verdes es, y se vuelve indescifrable; porque existen animales que ni siquiera han sido descubiertos por el hombre a través de métodos investigativos, y deberán ser tratados como animales de la fauna urbana. A pesar de ello, dicha ambigüedad no ha sido tomada en cuenta al momento de tipificar los nuevos delitos de ejercicio privado contra los animales que conforman la fauna urbana; y esto resulta ser una consecuencia de errores que devienen desde el Código Orgánico del Ambiente, así como de normas supletorias previas al código normativo mencionado; ya que, de la descripción adoptada por el legislador en dichos tipos penales, se observa nuevamente que vuelve a incurrir en dicho error, lo que acarrea que no exista una adecuada técnica legislativa.

Por otra parte, no es correcta la labor realizado por parte de los legisladores cuando tipifican tipos penales, únicamente por tipificar, sin un adecuado estudio y tratamiento legal que respete toda la doctrina que tiene trasfondo un tipo penal, como lo que sucede con las contravenciones que solo imponen como sanción trabajo comunitario; por lo que, se genera un claro indicio que estas reformas únicamente responden a interés políticos, banalizando así el Derecho en general, y, así expandiendo por medio del mecanismo más eficaz que es el populismo penal al *Derecho Penal Simbólico*, lo que trae como consecuencia inmediata que el interés y la tutela a los derechos de los animales no exista en aplicabilidad práctica.

Si esto se observa en las contravenciones, en los delitos se puede apreciar, que existen aún más fundamentos sólidos, para establecer que por ahora 2021, no es adecuada la tipificación como delitos de ejercicio privado de la acción al Maltrato Animal en sí; dado que ahora dichos nuevos delitos, son una respuesta a los reclamos de grupos pro animales, donde existió incidencia y presión para con los legisladores. Ya que la querrela que se interpone, por parte de la víctima, en este caso el animal, debe estar representado por un interesado en que se haga justicia por el maltrato animal, lo cual hace deducible que muchas personas no van a seguir un juicio, debido al poco interés que esto les proporciona. Los grupos animalistas de la actualidad, muchas veces desisten o dejan de actuar procesalmente lo que trae consecuencias penales de extinción de la acción, dejando estos casos en el campo de la vacía y vulnerable justicia.

De allí que, todos los procesos penales que se instauren contra infractores de los derechos de la naturaleza, y/o maltrato o muerte contra animales, deben ser tratados por judicaturas y fiscalías especializadas en materia ambiental. La principal fortaleza del sistema, debe ser el impulso procesal penal que se dé desde la Fiscalía General del Estado, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, los colectivos y ciudadanía en general.

7.6.- Competencia administrativa. Ordenanzas Municipales de los cantones Tulcán e Ibarra

Las atribuciones para el adecuado manejo y cuidado de los animales que conforman la fauna urbana derivan de la Constitución de la República en su Art. 123, que dispone para los Gobiernos Autónomos Descentralizados la adopción de políticas integrales para el manejo de la fauna urbana; del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54 y, fundamentalmente, del Código Orgánico del Ambiente, el cual en su Art. 144 establece que:

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, COA, 2017, Art. 144)

De dicha disposición normativa, se establece, que los encargados son todos los GAD del país, por lo que *varias ordenanzas* han sido emitidas para poder cumplir con todo lo que conlleva la fauna urbana, enfocadas en la protección, conservación y regulación, para un adecuado manejo de este ámbito animal, como ha sucedido en el cantón Tulcán y en el cantón Ibarra. Las cuales, al lado del COA y del COIP, como toda normativa creada y emitida por el Concejo Municipal de un Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD), su aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio para los ciudadanos de un cantón.

El hablar de los derechos de los animales es un tema complejo que ha generado un arduo debate, donde pueden existir argumentos para sostener si unos animales tienen derechos y otros no, si son susceptibles de protección y si es necesario hacer una distinción entre especies. Para dar respuesta a estas inquietudes, en Ecuador se encuentra una clasificación de animales las cuales se compone de: los animales silvestres, domésticos y de compañía englobando dentro de éstos los diferentes animales carnívoros, herbívoros, omnívoros, vertebrados invertebrados, ovíparos, vivíparos, acuáticos, aéreos y terrestres. Dicha clasificación se encuentra en la Ordenanza que regula la Tenencia, el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Tulcán (2016), Capítulo I, Art. 3 y en la Ordenanza Municipal de Tenencia y Manejo Responsable de Animales de la Ciudad de Ibarra (2012) en el Capítulo II, que explica la diferencia existente entre distintas clases de animales y brinda las siguientes definiciones:

1. Los animales de compañía o mascotas: Los que por su condición viven en compañía de ser humano como son los perros, gatos y mamíferos pequeños (hamsters, ratones, gerbos, conejos)
2. Animales domésticos: los que por su condición se crían en compañía del ser humano esto es que han sido incorporados al hábitat humano e instintivamente responden a las prácticas domésticas, debiendo vivir y crecer en condiciones propias de su especie, como son las aves, bovinos, porcinos y equino.

3. Animales silvestres: sin distinción de clases o categoría zoológicas, que viven en forma permanente o temporal en los ecosistemas acuáticos, terrestre y atmosférico. (2012)

Por lo que al existir diferentes clases o categorías zoológicas se puede observar que el ámbito de tutela y protección de los derechos de los animales debe enmarcarse de forma amplia, no direccionándose a una sola categoría o clase discriminando a la otra. por lo que la búsqueda de la regulación, protección y tutela de los derechos de los animales es una cuestión de constante discusión en el sentido de que hay que procurar el bienestar animal en el ámbito comercial e industrial mientras que, por otra parte, se busca una posición más actualizada y un poco radical en el sentido de que se desea consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia” (p. 375).

7.6.1.- Ordenanza que regula la Tenencia, el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Tulcán (2016)

Esta Ordenanza Municipal, en su Art. 1, del Objeto, establece:

La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas que regulan la tenencia, el manejo y protección de la fauna urbana dentro de la jurisdicción cantonal, garantizando su bienestar animal y brindándoles atención especializada en apego a los derechos de la naturaleza; salvaguardar la salud y seguridad pública que se pudiera ver afectada como resultado de una inadecuada tenencia y/o relación con los animales; y, prevenir formas de violencia interrelacionada.

La fauna urbana está comprendida por animales de compañía; animales de consumo y animales de plaga, conocidos como vectores de enfermedades en los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas. (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, 2016)

Esta ordenanza que ha dado sustento, no solo a los ciudadanos, sino también a la institución para que se hagan más cosas por la fauna urbana y se vaya generando un cambio social en la población de Tulcán, estatuye, en su Art. 10, algunos actos contra la fauna urbana e impone una sanción pecuniaria en salario básico unificado, por ejemplo: a) Provocarles daño o sufrimiento, (cincuenta por ciento de un salario básico unificado); b) Abandonarlos en lugares públicos o privados o en la naturaleza, (un salario básico unificado); f) Encadenarlos o atarlos como método habitual o privarlos de su movilidad natural, (veinte por ciento de un salario básico unificado); g) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias, (Un salario básico unificado); h) Privarlos de la alimentación y agua necesarios para su normal desarrollo (Un salario básico unificado); q) La zoofilia o bestialismo, (tres salarios básicos unificados).

El Art. 11. Que establece el maltrato animal, indica que las acciones u omisiones que provocan maltrato de animales serán investigadas y sancionadas por la autoridad municipal competente, de oficio o a petición de parte. Se llevará un registro en la jurisdicción cantonal que será compartido con otros registros de infractores a nivel nacional.

El Capítulo XI. Régimen Sancionatorio. En el Art. 50 establece: El GAD Municipal de Tulcán, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos debe sancionar las

infracciones administrativas previstas en la presente ordenanza, cometidas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respetándose el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa, sin perjuicio de las acciones legales y penales que se pudieran realizar para el efecto.

La Policía Municipal tendrá la obligación de acompañar o asistir a las autoridades en las diligencias de cada procedimiento.

El Art. 52 de la Ordenanza hace referencia a un procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones. Y el Art. 54, hace referencia a la Acción Pública. Se concede la acción pública para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Al hacer un análisis de esta disposición legislativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán es necesario subrayar que esta normativa no está acorde ni adaptada a la Ley Orgánica del Ambiente (2016) ni a las Leyes Reformatorias del COIP, debido a que fue promulgada en mayo de 2016, conteniendo disposiciones legales que contradicen lo que está vigente en materia de delitos y de contravenciones de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán debe unirse al esfuerzo nacional de protección y garantía de los derechos de los animales al actualizar y adaptar sus disposiciones y Ordenanza Municipal a la nueva normativa vigente sobre la materia en Ecuador. Además, realizar actividades en pro de los derechos de los animales, ya que, hasta la fecha no hay un albergue y los movimientos activistas de los derechos de los animales, de los tres que existen, ninguno está debidamente registrado ni inscrito ante la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos. No han existido procedimientos administrativos hasta ahora, lo cual evidencia la escasa efectividad de esta normativa.

No obstante, se pudo obtener información fidedigna del Gobierno Autónomo Municipal de Tulcán que el Proyecto de Reforma de la Ordenanza que regula la Tenencia, el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Tulcán ya está totalmente redactado y se espera su aprobación para el mes de abril de 2022, lo cual constituiría un avance legislativo significativo en esta materia y su debida adaptación a la Ley Reformatoria del COIP. Como es evidente no se pudo obtener el contenido jurídico de dicha novedosa Ordenanza Municipal, pero se confía que esté acorde con el ordenamiento vigente sobre los derechos de los animales en el Ecuador.

7.6.2.- Ordenanza que regula las condiciones de Tenencia y Manejo de la Fauna Urbana en el cantón Ibarra (2019)

Esta ordenanza municipal en el Capítulo III, Art. 3, establece el objetivo y ámbito de aplicación:

Art. 3. Objetivo. Establecer las condiciones y normas básicas para el control de Fauna Urbana, definir obligaciones y prohibiciones que los habitantes y visitantes del cantón Ibarra deben cumplir en relación con la tenencia y manejo de estos animales para evitar la transmisión de enfermedades a los seres humanos, contaminación y daños del espacio público, accidentes por mordeduras; y, cuidar de su bienestar evitando maltratos y actos de crueldad. A través de la educación en tenencia y manejo responsable de animales y

la imposición de sanciones a los infractores por el incumplimiento. (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, 2012)

Del mismo modo, el

Art. 4. **Ámbito.** Las normas de esta Ordenanza deben ser observadas y cumplidas por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que habiten o transiten en el cantón Ibarra, a quienes se les denomina regulados. Y por aquellos que a cuenta propia o a través de terceros, mantengan animales de Fauna Urbana en el cantón Ibarra de forma irregular u ocasional, a quienes se les denomina sujetos de control. (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, 2012)

Siendo la Municipalidad de Ibarra la encargada del fiel cumplimiento de esta normativa de conformidad con las atribuciones y funciones que establezcan las ordenanzas correspondientes.

Este Gobierno Seccional ha establecido en esta Ordenanza, en su Art. 39 todos los actos que los tutores, propietarios o responsables de mascotas tienen prohibidos, a fin de evitar que se produzcan daños, lesiones o maltrato en contra de los animales, entre éstas se pueden mencionar:

- a) Ocasionarles lesiones;
- b) Mantener en condiciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en instalaciones que puedan producirles heridas o sufrimiento, sin cuidado ni alimentación;
- c) Ubicarlos en espacios muy reducidos con relación a su tamaño y necesidades fisiológicas y etológicas, expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento; (...)
- f) Vender a menores de edad animales de compañía o mascotas y animales domésticos;
- g) Envenenarlos masiva o individualmente ya sean propios o ajenos;
- h) Entrenar perros para peleas, organizarlas o apostar en ellas;
- j) Comercializar o mantener como mascotas a animales de Fauna Silvestre;
- j) Se prohíbe la circulación por las vías en espacios públicos o comunales de animales domésticos sin su propietario o tenedor y sin las debidas medidas de seguridad o elementos de sujeción

Art. 40. **Otras prohibiciones.** A los propietarios o tenedores de animales de fauna urbana, en el cantón Ibarra, les queda terminantemente prohibido:

- a) Amarrarlos en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales, que impidan el normal tránsito peatonal;
- b) Comercializar animales de producción en lugar no destinado para tal efecto;
- c) Queda terminantemente prohibido el bestialismo, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes que por este delito se puedan establecer;
- d) Bajo ningún concepto se podrán poner a la venta cachorros menores de dos meses de edad;
- e) No se permitirá el ingreso de menores de edad a eventos taurinos y gallísticos (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, 2012)

Sin duda son muchas las prohibiciones que se observa en la Ordenanza Municipal, sin embargo, éstas resultan insuficientes a fin de proteger la integridad de los animales, tal como señala Jaramillo (2019). No obstante, son muchas las infracciones en las que se incurren, siendo la más evidente el abandono de los animales.

Dentro de la misma Ordenanza se establece un capítulo sancionatorio y de juzgamiento de infracciones, Capítulo XXII, en el que manifiesta que todo ciudadano o ciudadana que contravenga a la ordenanza, incluido los padres o representantes legales de los menores de edad, incurrirán en las siguientes sanciones administrativas, que se realizarán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la normativa legal vigente:

Art. 97. Se sancionan los incumplimientos o infracciones según la siguiente gradación:

a) Clases I Leves. Lo establecido en los siguientes artículos: 5; 16; 25; 26; 27; 33; 35; 37; 38 literales a) y b); 39 literales f) y k); 40 literales b), d) y e); 42; 43 literales a), b), c), e), g), h), i), j) y k); 45 literales a) y b); 47 literales b), c) y d); 48; 51; 52; 54; 58 literales a), b), c), e) y g); 63 literales b), c), d), e), f) y h); 65; 66; 67; 68; 72; 74; 75; 82 y 83.

Sanción: Obligación de prestar 20 horas de labor comunitaria y/o 1 Salario Básico Unificado.

b) Clase II Graves. Lo establecido en los siguientes artículos: 36; 39 literales a), b), c), d), e), f), i) y j); 40 literal a); 43 literales d) y f); 44; 45 literal c); 49 literal a); 53; 58 literal d); 62; 63 literales a), g), i) y j); 64; 69; 71; 73; 80; 84 y 87.

Sanción: Obligación de prestar 35 horas de labor comunitaria y/o 3 Salarios Básicos Unificados

c) Clase III Graves Grado II. Lo establecido en los siguientes artículos: 39 literal h); 40 literal c); 47 literal a); 49 literales b) y c) y 93.

Sanción: Obligación de prestar 100 horas de labor comunitaria y/o 10 Salarios Básicos Unificados. (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, 2012)

Se puede observar que las sanciones que se han citado, son pocas en relación al largo listado de los actos prohibidos que tienen los propietarios con sus mascotas, puesto que con una multa muy baja del 20 horas de labor comunitaria y/o 1 Salario Básico Unificado se preocupa en sancionar acciones de comercio o venta ilegal de animales y a los centros de estética que no cumplen los requisitos necesarios; así también con una obligación de prestar 35 horas de labor comunitaria y/o 3 Salarios Básicos Unificados se sanciona todo lo relacionado a actos de envenenamiento, uso de animales para fines científicos y, de maltrato y crueldad hacia los animales en espectáculos públicos. Y con sanciones Clase III Graves II Grado se sancionan infracciones como entrenar perros para peleas, organizarlas o apostar en ellas; el bestialismo; el ejercicio de la medicina veterinaria de personas que no cuentan con un título universitario debidamente registrados en la Senescyt, así como favorecer a otras personas en el ejercicio de esta profesión y el ahogamiento o cualquier método de sofocación, el uso de cualquier sustancia venenosa, el uso de armas y otras de las que devenga dolor o agonía para el animal, con sanciones de 100 horas de labor comunitaria o 10 Salarios Básicos Unificados.

Al igual que lo que sucede con la Ordenanza que regula la Tenencia, el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Tulcán (2016) esta ordenanza no se adaptada a las Leyes Reformativas del COIP, debido a que fue promulgada en abril de 2019, constituyendo una normativa desfasada de la realidad jurídica del Ecuador, imponiendo sanciones que van desde 20 a 100 horas de labor comunitaria y de 1 a 10 Salarios Básicos Unificados, lo que, desde esta tribuna, se consideran irrisorias y con serias dificultades para hacerlas efectivas por parte del ente competente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, al igual que el de Tulcán debe unirse al esfuerzo nacional de protección y garantía de los derechos de los animales sancionando disposiciones legislativas que se adapten a la nueva normativa vigente

sobre la materia en Ecuador, de manera que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza como un ecosistema del cual forma parte activa todos los animales de la fauna urbana.

En concordancia con lo expresado anteriormente Estévez (2017), en su estudio “Los Animales Domésticos, de Compañía y la Protección Jurídica” concluye que existe una notoria ausencia de una normativa en Ecuador que vele por los derechos de los animales por ser reconocidos como sujetos de Derechos, pues “se evidencia un maltrato animal que debe ser sancionado por el Estado, a fin de velar por sus intereses y cuidados” (p. 30). Igualmente, ve la necesidad de “promover campañas de información y educación sobre los derechos de los Animales, pues de esta forma se puede llegar a concientizar a los ciudadanos sobre los cuidados y la protección jurídica que deben tener los animales” (p. 34). En la actualidad, conforme se ha ido profundizando en el respeto hacia los animales y más sus derechos a vivir y a tener una buena calidad de vida, se ha podido concientizar a las personas, aunque la información existente no es suficiente para erradicar el maltrato y abandono animal.

La protección administrativa para el adecuado manejo y cuidado de los animales que conforman la fauna urbana en estos dos Gobiernos Autónomos Descentralizados el de Tulcán y el de Ibarra es deficiente debido a que las sanciones que imponen son únicamente de carácter pecuniario calculadas en base al Salario Básico Unificado u horas de labor comunitaria, considerando que el margen de reprochabilidad no es trascendente, ya que la sanción impuesta va dirigida a que no se cometan estas infracciones, lo que contradice lo establecido en la Ley Reformatoria del COIP, en la que estas infracciones están establecidas como delitos y contravenciones que ameritan, incluso, privación de libertad.

Esta ha sido la debilidad de los procesos administrativos que se han llevado a cabo tanto en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán y de San Miguel de Ibarra, con sus respectivos organismos competentes desde 2019 hasta 2021, cuya punibilidad carece de eficacia jurídica, pues, es difícil lograr el cumplimiento de las sanciones impuestas; además de mencionar que estas dos Ordenanzas Municipales no se ajustan al procedimiento de acción privada establecido en la Ley Reformatoria del COIP, lo cual merma, en cierta medida, la efectividad en la protección de los derechos de los animales que integran la fauna urbana.

8.- Conclusiones

El maltrato animal se ha ido legislando paulatinamente desde finales del siglo XX con el propósito de brindar protección y garantía a los derechos de los animales y evitar este tipo de acciones, partiendo del hecho que el animal es un ser vivo capaz de experimentar dolor como lo hace un ser humano. De esta manera, los derechos de los animales en el Ecuador se han visto reflejados en la Constitución de la República (2008) y el Código Orgánico Integral Penal (2014) y su Ley Reformatoria (2019); la primera, a través del reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derecho e incluir a los animales como parte del ecosistema y; el segundo, a través de la tutela y protección penal en el caso de ser infringidos estos derechos reconocidos a los animales. Pero a pesar de los avances del derecho en esta materia, aún predomina la visión antropocéntrica en razón de que el legislador no se ha desligado de esta teoría filosófica que concibe al ser humano y sus intereses como el centro de todo, por lo que se produce una supeditación de lo —demás— (seres vivos, medio ambiente, etcétera) a las necesidades y bienestar del ser humano.

Esta perspectiva se deja ver también en las diversas Ordenanzas Municipales, como las Ordenanza que regula la Tenencia, el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Tulcán (2016) y la Ordenanza que regula las condiciones de Tenencia y Manejo de la Fauna Urbana en el cantón Ibarra (2019), que sancionan los mismos tipos de maltrato tipificados en el COIP, lo que ocasiona, desde la praxis jurídica, problemas al juzgador al conocer de una querrela puesto que existe un conflicto de competencias con la municipalidad, trayendo como consecuencia que los jueces no se aboquen al conocimiento de la contravención, lo que pudiera dar lugar a las normas en blanco puesto que los actos de maltrato animal se desarrollan técnicamente en otro cuerpo legal como es el caso de estas Ordenanzas Municipales.

Los elementos estructurales de los nuevos tipos penales que sancionan aquellas conductas contra los animales que conforman la fauna urbana, no cuentan con una delimitación precisa respecto del bien jurídico protegido; ya que generan una confusión, y esto surge, porque, se les sigue tratando a los animales como cosas, y no como lo que verdaderamente son “Seres Sintientes”, capaces de generar sentimientos, emociones y de padecer dolor. Por ello, la principal tarea pendiente consiste en fortalecer los derechos de los animales en los sistemas jurídicos nacionales, lo que implica la descosificación de los animales del derecho. Lo anterior comprende dar un trato igual a todos los animales, lo que significa la atribución de los mismos derechos que a los seres humanos, pero significa otorgar a los animales el mismo nivel de exigencia en la protección de sus intereses que se le otorga a los seres humanos.

Desde el punto de vista legal en Ecuador, a partir del año 2014, se inicia el amparo y protección de los derechos de los animales para evitar el maltrato y abandono de los mismos, si bien es cierto que no existía una normativa que sancionara penalmente esta conducta hay que señalar que las diversas Ordenanzas Municipales, como disposiciones reguladoras de estos derechos, fueron muy débiles en sus penas. Pero la eficacia de protección penal concedida a los animales de la fauna urbana se ha cristalizado en el Código Orgánico del Ambiente y en la última Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 107 de fecha 24 de diciembre del 2019, en la cual se toma más en serio las sanciones aplicables al maltrato animal contemplando dentro de ellas a los delitos de maltrato animal con lesiones, maltrato animal con muerte, peleas de perros y zoofilia o abuso sexual de animales, y las contravenciones de abandono de animales domésticos y maltrato a animales que forman parte de la fauna urbana, constituyendo así modificaciones sustanciales en materia penal.

Al identificar qué categoría de animales se encuentran protegidos por el COIP se recurrió a la definición dada por el legislador en la Art. 140 del Código Orgánico del Ambiente (COA), el cual expresa que “la fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal”(Ecuador, Asamblea Nacional, 2017), lo cual ha tomado en cuenta la Ley Reformatoria del COIP, ampliando la protección y amparo a todos los animales que conforman la fauna urbana. Es de advertir, que los delitos de acción privada que se han ventilado hasta ahora, dan prioridad a los animales denominados “mascotas”, valga decir, que esta amplia categoría de animales que conforma la fauna urbana, en la práctica, se reduce a los animales domésticos y de compañía, y esto es así, por el vínculo especial que dichos animales tienen con los seres humanos.

Los derechos que codifica y otorga la normativa protectora de los derechos de los animales que conforman la fauna urbana, son amplios, sobresaliendo los derechos básicos, como el

derecho a tener alimento y agua, el derecho a tener un refugio que le proteja de las inclemencias del tiempo, el derecho a tener asistencia veterinaria, el derecho a disfrutar de movilidad, el derecho a no ser maltratado ni física ni psíquicamente, ni de forma activa y/o violenta ni por omisión del deber de cuidado y el derecho a no ser abandonado. Estos derechos deben ser reconocidos imperiosamente a favor de todos los animales domésticos y/o de compañía (perros, gatos, hurones, ...), todos los animales amansados, todos los animales silvestres y/o los animales salvajes que vivan en cautividad, todos los animales de granja, todos los animales de circos y/o que habiten en parques, incluso los gatos de la calle (urbanos, errantes, asilvestrados, callejeros o ferales), ya que, ostentan derechos, desde un punto de vista científico y moral; por lo que surge la necesidad del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Se pudo constatar que el proceso penal de amparo de los derechos de los animales es de carácter privado, que se inicia con el hecho de interponer una querrela, como acto voluntario de la persona afectada. Siendo preciso determinar que, en las infracciones contra los derechos de los animales, no se afecta directamente a una persona sino al animal. En el proceso penal el animal, por sí solo no puede actuar, debe hacerlo por él, cualquier persona que se considere afectada indirectamente por ese maltrato que ha sufrido el animal —propietario, cuidador— o un grupo animalista; esto trae como consecuencia, en el desarrollo del proceso penal, el abandono, desistimiento, no presentación o renuncia por parte del querellante. Al producirse estas figuras procesales se extingue la acción penal, lo que pudiera representar una presunción de existencia del Derecho Penal Simbólico, debido a que la praxis judicial indica que las figuras procesales mencionadas, son muy frecuentes en los procesos de acción privada; como sucede en los nuevos delitos de ejercicio privado de la acción contra los animales que conforman la fauna urbana.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código del Trabajo*. Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic-2005 Última modificación: 26-sep-2012
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb-2014 Última modificación: 17-feb.-2021.
- Ávila-Santamaría, R. (2020) “Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino: Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma”. En *Anuario de Derechos Humanos*, Número Especial (2020), pp. 103-125. Recuperado de: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/60291/63778>

- Camino, H. (2016). *El juzgamiento en ausencia del procesado en los delitos de Acción Penal Privada vulnera el debido proceso*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Castillejo, R. (2021). *El ejercicio de la acción penal*. Ecuador: Diario La Ley, 1-24.
- Chible, M. (2016) "Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho". *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N° 2, 2016, pp. 373 – 414. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1774 de 2016. Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=68135
- Congreso Nacional del Ecuador. (2014). *Código Civil*. Registro Oficial (Codificación No. 2005-010).
- Donderis, V. C. (2016). El Derecho Penal Ante el Maltrato de Animales. *Cuadernos de Derecho Penal*, España, pp. 33-53. Recuperado de: http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/566/479
- Estévez, D. (2017). *Los Animales Domésticos, de Compañía y la Protección Jurídica*. Ecuador: Uniandes. Repositorio.
- Fuentes, M. (2020) Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador. *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3 (2020). Recuperado de: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v11-n3-fuentes/488-pdf-es>
- García, R. (2004) *Radbruch y el valor de la seguridad jurídica*. España: Universidad de Barcelona. Recuperado de: <file://Dialnet-ReflexionesSobreElTratadoPorElQueSeInstituyeUnaCon-1217071.pdf>
- Giménez-Candela, M. (2021) Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal. *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021) Recuperado de: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n2-gimenez-candela/582-pdf-es>
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra. (2012). Ordenanza Municipal en la ciudad de Ibarra sobre tenencia y manejo responsable de animales. Ibarra: Ilustre Consejo Municipal.
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, (2015). Plan de Desarrollo y ordenamiento territorial. Recuperado de: http://app.sni.gob.ec/snmlink/sni/PORTAL_SNI/data_sigad_plus/sigadplusdocumentofinal/1060000260001_PD%20Y%20OT%20IBARRA%20UNIFICADO%20004_13-03-2015_17-34-44.pdf
- Goicochea, C. y Córdova, C. (2019) "El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad". En *IUS Revista de*

- Investigación de la Facultad de Derecho*, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo-Chiclayo, Perú. Vol. I. N° 2 (diciembre 2019), pp. 45-55. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7261903.pdf>.
- González-Torre, A. (1990) Sobre los derechos de los animales. *Anuario de Filosofía del Derecho VII*, pp. 543-556. Recuperado de: <file:///C:/Dialnet-SobreLosDerechosDeLosAnimales-142157.pdf>
- Jaramillo, K. (2019) *Eficacia de la normativa protectora de los derechos de los animales en situación de calle en la ciudad de Ibarra, Imbabura-Ecuador 2018*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ibarra: Repositorio.
- Juma, J., Verdesoto, M. y Vilela, E. (2021) “Análisis de la prescripción del ejercicio de la acción penal en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano”. En *Polo del Conocimiento* (Edición núm. 60) Vol. 6, No 7 Julio 2021, pp. 1119-1136. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/2911-15523-3-PB.pdf>
- López, R. (2021) *Los Derechos de los Animales*. Recuperado de: <https://www.deanimals.com/legislacion-derecho-animal/los-derechos-de-los-animales/>
- Montesquieu (1972) *El espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos.
- Nurse, A. (2017) “El daño a los animales y la criminología verde: cuestiones de derecho y justicia”. En *Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales*. Bogotá. Recuperado de: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v11-n3-fuentes/488-pdf-es>
- Nussbaum, M. (2007) *Fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. España: Paidós.
- Padilla, A. (2019) “Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano”. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. / editores académicos Liliana Estupiñán Achury ... [et al.]. -- Bogotá: Universidad Libre, 2019. Pp. 553. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16011>
- Pacheco-Niño, D. (2018) El carácter histórico de la Ley 1774 de 2016. *Revista Academia & Derecho*, Año 9, N° 17, 2018, pp. 187-210. Universidad Nacional seccional Bogotá D.C. Recuperado de: <file:///Dialnet-ElCaracterHistoricoDeLaLey1774De2016-7295663.pdf>
- Petit, E. (1963) *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Madrid: Katz Editores.
- Santos-Boaventura (2018) *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá: Ediciones Antropos. Recuperado de: <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf>
- Savater, F. (2012). *Ética de Urgencia*. Barcelona, España: Ariel. Recuperado de: <https://sociofilosofia.files.wordpress.com/2016/01/savater-fernando-etica-deurgencia.pdf>

- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2021, Quito Ecuador. Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025. Recuperado de: <https://rb.gy/iqkabe>
- Szczaranski, F. (2012) Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. En *Política criminal*, vol.7 N°.14, (diciembre 2012), Art. 5, pp. 378-453. Santiago de Chile. Recuperado de: <https://rb.gy/5ld4cp>
- Vaca, R. (2020) *No al maltrato animal*. Quito: derechoecuador.com. Recuperado de: <https://rb.gy/afdkea>
- Valdivia, H. G. (2016). *Ética animal: bienestar de los animales no humanos contra el especismo contemporáneo*. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: <https://rb.gy/z5gpdl>
- Vintimilla, S. (2020) *Análisis jurídico de la protección penal en los delitos contra animales que conforman la fauna urbana*. Ecuador: Universidad del Azuay. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10424/1/16048.pdf>
- Zaffaroni, R. (2011) *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ed. Madres de Plaza de Mayo.
- Zaffaroni, R. (2020) *Nuestro derecho y la postpandemia*. Buenos Aires: Tecl@eñe. Recuperado de: <https://lateclaenerevista.com/nuestro-derecho-y-la-postpandemia-por-e-raul-zaffaroni/>
- Zaffaroni, R. (2021) *La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia*. Buenos Aires. Recuperado de: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4482518/mod_folder/content/0/Zaffaroni_-_De_la_Pachamama_a_la_Gaia.pdf
- Zapata, P. (2021) *Estudio del delito de maltrato animal a partir de su tipicidad en la legislación ecuatoriana*. Ecuador: Universidad Internacional del Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4720/1/T-UIDE-0203.pdf>